

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

- I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*
- Reglamento (CE) nº 1005/98 de la Comisión, de 14 de mayo de 1998, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas ..... 1
- \* Reglamento (CE) nº 1006/98 de la Comisión, de 14 de mayo de 1998, que modifica el Reglamento (CE) nº 939/97 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 338/97 del Consejo relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio ..... 3
- \* Reglamento (CE) nº 1007/98 de la Comisión, de 14 de mayo de 1998, por el que se fija el importe de la ayuda compensatoria para los plátanos producidos y comercializados en la Comunidad durante el año 1997, el plazo para el pago del saldo de dicha ayuda y el importe unitario de los anticipos para 1998 <sup>(1)</sup> ..... 4
- \* Reglamento (CE) nº 1008/98 de la Comisión, de 14 de mayo de 1998, que modifica el Reglamento (CE) nº 1371/95 por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de certificados de exportación en el sector de los huevos ..... 6
- \* Reglamento (CE) nº 1009/98 de la Comisión, de 14 de mayo de 1998, que modifica el Reglamento (CE) nº 1372/95 por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de certificados de exportación en el sector de la carne de aves de corral ..... 8
- \* Reglamento (CE) nº 1010/98 de la Comisión, de 14 de mayo de 1998, por el que se autoriza la inaplicación excepcional de las normas de comercialización de los albaricoques para Alemania ..... 10
- \* Reglamento (CE) nº 1011/98 de la Comisión, de 14 de mayo de 1998, que modifica el Reglamento (CEE) nº 1722/93 por el que se establecen las modalidades de aplicación de los Reglamentos (CEE) nº 1766/92 y (CEE) nº 1418/76 del Consejo en lo que respecta al régimen de las restituciones por producción en el sector de los cereales y el arroz ..... 11

(<sup>1</sup>) Texto pertinente a los fines del EEE

* Reglamento (CE) n° 1012/98 de la Comisión, de 14 de mayo de 1998, relativo a la apertura y el modo de gestión de contingentes arancelarios de importación de toros, vacas y novillas no destinados al matadero, de determinadas razas alpinas y de montaña .....	13
Reglamento (CE) n° 1013/98 de la Comisión, de 14 de mayo de 1998, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de los huevos .....	18
Reglamento (CE) n° 1014/98 de la Comisión, de 14 de mayo de 1998, por el que se fijan los precios representativos y los derechos adicionales de importación en los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina, y por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1484/95 .....	20
Reglamento (CE) n° 1015/98 de la Comisión, de 14 de mayo de 1998, por el que se suspende temporalmente la expedición de certificados de exportación de determinados productos lácteos y se establece en qué medida pueda darse curso a las solicitudes de certificados de exportación en tramitación .....	22
Reglamento (CE) n° 1016/98 de la Comisión, de 14 de mayo de 1998, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de cebada en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1337/97 .....	24
Reglamento (CE) n° 1017/98 de la Comisión, de 14 de mayo de 1998, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1339/97 .....	25
Reglamento (CE) n° 1018/98 de la Comisión, de 14 de mayo de 1998, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de avena en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1773/97 .....	26
Reglamento (CE) n° 1019/98 de la Comisión, de 14 de mayo de 1998, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado .....	27
Reglamento (CE) n° 1020/98 de la Comisión, de 14 de mayo de 1998, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a los huevos y a las yemas de huevo exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo II del Tratado.....	31
Reglamento (CE) n° 1021/98 de la Comisión, de 14 de mayo de 1998, por el que se modifican los derechos de importación en el sector de los cereales.....	33
Reglamento (CE) n° 1022/98 de la Comisión, de 14 de mayo de 1998, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz .....	36
Reglamento (CE) n° 1023/98 de la Comisión, de 14 de mayo de 1998, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales .....	38
Reglamento (CE) n° 1024/98 de la Comisión, de 14 de mayo de 1998, por el que se fijan las restituciones a la producción en los sectores de los cereales y del arroz	40

---

**Comisión**

98/327/CE:

- \* **Decisión de la Comisión, de 11 de septiembre de 1997, por la que se declara la compatibilidad de una operación de concentración con el mercado común y con el Acuerdo sobre el EEE <sup>(1)</sup>..... 41**
- 

**Rectificaciones**

- \* **Rectificación al Reglamento (CE) n° 730/98 del Consejo, de 30 de marzo de 1998, relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios autónomos para determinados productos de la pesca (DO L 102 de 2. 4. 1998) ..... 63**

---

<sup>(1)</sup> Texto pertinente a los fines del EEE

## I

*(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)*

**REGLAMENTO (CE) Nº 1005/98 DE LA COMISIÓN****de 14 de mayo de 1998****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2375/96 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de

importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de mayo de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de mayo de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.

<sup>(2)</sup> DO L 325 de 14. 12. 1996, p. 5.

<sup>(3)</sup> DO L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 14 de mayo de 1998, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(ecus/100 kg)

Código NC	Código país tercero <sup>(1)</sup>	Valor global de importación
0702 00 00	204	143,0
	999	143,0
0707 00 05	052	94,8
	068	99,8
	999	97,3
0709 90 70	052	70,7
	204	87,8
	999	79,3
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	39,0
	204	39,4
	212	66,4
	400	55,4
	600	54,4
	624	47,8
	999	50,4
0805 30 10	382	60,1
	388	60,1
	999	60,1
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	060	42,3
	388	78,9
	400	110,3
	404	93,8
	508	81,0
	512	80,2
	524	94,3
	528	77,9
	804	105,9
	999	85,0

<sup>(1)</sup> Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2317/97 de la Comisión (DO L 321 de 22. 11. 1997, p. 19). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) N° 1006/98 DE LA COMISIÓN**

de 14 de mayo de 1998

**que modifica el Reglamento (CE) n° 939/97 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 338/97 del Consejo relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 338/97 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestre mediante el control de su comercio<sup>(1)</sup> cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2307/97 de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular, el punto 2 de su artículo 19,

Considerando que el apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 338/97 establece una excepción a lo dispuesto en los artículos 4 y 5 del Reglamento respecto a los efectos personales y enseres domésticos que se ajusten a las disposiciones especificadas por la Comisión; que dichas disposiciones figuran en los artículos 27 y 28 del Reglamento (CE) n° 939/97 de la Comisión<sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) n° 767/98<sup>(4)</sup>; que dichos artículos deben ser modificados para evitar que se abuse de sus disposiciones;

Considerando que los requisitos para la aplicación de las excepciones que figuran en los artículos 27 y 28 del Reglamento (CE) n° 939/97 deben ser aclarados, con el fin de evitar abusos, mediante una referencia a la definición que establece la letra j) del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 338/97, habida cuenta de los objetivos de dicho Reglamento;

Considerando que los bienes introducidos en la Comunidad o exportados o reexportados desde la Comunidad para ser utilizados con fines lucrativos, vendidos, expuestos con fines comerciales, conservados para la venta, puestos a la venta o transportados para la venta no pueden considerarse pertenencias de un particular que formen o puedan formar parte de sus bienes y efectos normales;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de comercio de fauna y flora silvestres,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CE) n° 939/97 quedará modificado como sigue:

1) En el apartado 1 del artículo 27 se insertará el párrafo primero siguiente:

«A efectos de la aplicación de la excepción, establecida en el apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 338/97, de las disposiciones del artículo 4 de dicho Reglamento, los bienes introducidos en la Comunidad para ser utilizados con fines lucrativos, vendidos, expuestos con fines comerciales, conservados para la venta, puestos a la venta o transportados para la venta no podrán considerarse efectos personales ni enseres domésticos.»

2) En el apartado 1 del artículo 28 se insertará el párrafo primero siguiente:

«A efectos de la aplicación de la excepción, establecida en el apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 338/97 de las disposiciones del artículo 5 de dicho Reglamento, los bienes exportados o reexportados desde la Comunidad para ser utilizados con fines lucrativos, vendidos, expuestos con fines comerciales, conservados para la venta, puestos a la venta o transportados para la venta no podrán considerarse efectos personales ni enseres domésticos.»

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de mayo de 1998.

*Por la Comisión*

Ritt BJERREGAARD

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 61 de 3. 3. 1997, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 325 de 27. 11. 1997, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 140 de 30. 5. 1997, p. 9.

<sup>(4)</sup> DO L 109 de 8. 4. 1998, p. 7.

**REGLAMENTO (CE) N° 1007/98 DE LA COMISIÓN**

de 14 de mayo de 1998

por el que se fija el importe de la ayuda compensatoria para los plátanos producidos y comercializados en la Comunidad durante el año 1997, el plazo para el pago del saldo de dicha ayuda y el importe unitario de los anticipos para 1998

(Texto pertinente a los fines del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 404/93 del Consejo, de 13 de febrero de 1993, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del plátano<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 3290/94<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 12 y su artículo 14,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1858/93 de la Comisión<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 796/95<sup>(4)</sup>, establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 404/93 por lo que respecta al régimen de ayuda compensatoria por pérdida de ingresos de comercialización en el sector del plátano;

Considerando que, en aplicación del artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 404/93, la ayuda compensatoria se calcula basándose en la diferencia entre el ingreso global de referencia y el ingreso de producción medio de los plátanos producidos y comercializados en la Comunidad durante un año determinado; que se concede un complemento de ayuda en favor de la región o regiones productoras cuyo ingreso de producción medio es sensiblemente inferior al ingreso medio comunitario;

Considerando que los precios de los plátanos producidos y comercializados en la Comunidad durante el año 1997 se situaron en niveles tales que el precio medio en la fase de entrega en el primer puerto de desembarque en el resto de la Comunidad, una vez deducidos los costes medios de transporte y de entrega, es inferior al nivel de ingreso global de referencia fijado en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1858/93; que, por consiguiente, procede fijar el importe de la ayuda compensatoria para el año 1997;

Considerando que el ingreso medio anual de producción obtenido por la comercialización de los plátanos producidos en Portugal, ha resultado muy inferior a la media comunitaria durante el año 1997; que, por ello, procede conceder un complemento de ayuda en las regiones productoras de Portugal;

Considerando que, por otra parte, procede recordar que el importe unitario de los anticipos y el de la garantía

correspondiente están en función del nivel de la ayuda fijada para el año anterior, en aplicación de los apartados 2 y 4 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1858/93;

Considerando que, a falta de los datos necesarios para determinar el importe de la ayuda compensatoria para el año 1997, dicho importe no pudo ser fijado anteriormente; que conviene prever el pago del saldo de la ayuda en un plazo de dos meses a partir de la fecha de publicación del presente Reglamento; que, teniendo en cuenta estos últimos factores, procede establecer que el Reglamento entre en vigor el día siguiente al de su publicación;

Considerando que el Comité de gestión del plátano no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. El importe de la ayuda compensatoria a que se refiere el artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 404/93, para los plátanos comunitarios del código NC ex 0803, con exclusión de los plátanos hortaliza, producidos y comercializados en la Comunidad en estado fresco durante el año 1997 queda fijado en 24,81 ecus por cada 100 kg.
2. El importe de la ayuda fijado en el apartado 1 se incrementará en 2,82 ecus por cada 100 kg para los plátanos producidos en las regiones productoras de Portugal.
3. El importe de cada anticipo correspondiente a los plátanos comercializados de enero a octubre de 1998 será igual a 17,37 ecus por 100 kg. El importe de la garantía correspondiente será de 8,68 ecus por cada 100 kg.

*Artículo 2*

No obstante lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 1858/93, las autoridades competentes de los Estados miembros abonarán el importe del saldo de la ayuda compensatoria correspondiente al año 1997 dentro de los dos meses siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

<sup>(1)</sup> DO L 47 de 25. 2. 1993, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

<sup>(3)</sup> DO L 170 de 13. 7. 1993, p. 5.

<sup>(4)</sup> DO L 80 de 8. 4. 1995, p. 17.

---

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de mayo de 1998.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

---

**REGLAMENTO (CE) Nº 1008/98 DE LA COMISIÓN**

de 14 de mayo de 1998

**que modifica el Reglamento (CE) nº 1371/95 por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de certificados de exportación en el sector de los huevos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

*Artículo 1*

Visto el Reglamento (CE) nº 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los huevos<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1516/96 de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 3 y el apartado 13 de su artículo 8,

Considerando que, en el Reglamento (CE) nº 1371/95 de la Comisión<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1157/96<sup>(4)</sup>, se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de certificados de exportación en el sector de los huevos;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3665/87 de la Comisión<sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 604/98<sup>(6)</sup>, establece las disposiciones comunes de aplicación del régimen de restituciones por exportación de productos agrícolas; que en su artículo 3 figura la definición de «día de exportación», que es conveniente modificar el texto del Reglamento (CE) nº 1371/95 para adaptarlo a esa definición;

Considerando que se han advertido errores en los artículos 4 y 9 y en el anexo II del Reglamento (CE) nº 1371/95 y que es conveniente subsanarlos;

Considerando que es conveniente que el plazo para que los Estados miembros efectúen la comunicación a la Comisión de las solicitudes de exportación *a posteriori* sea el mismo que para los demás certificados de exportación;

Considerando que es necesario adaptar el anexo III del Reglamento (CE) nº 1371/95 a las modificaciones de las restituciones diferenciadas;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los huevos y de la carne de aves de corral,

El Reglamento (CE) nº 1371/95 quedará modificado como sigue:

- 1) En la letra a) del apartado 3 del artículo 4, las referencias a las casillas 17 y 18 se sustituirán por referencias a las casillas 15 y 16.
- 2) El artículo 9 quedará modificado del modo siguiente:
  - a) en el párrafo primero del apartado 2,
    - la referencia a la casilla 22 se sustituirá por la referencia a la casilla 20,
    - el texto «la fecha en que tales trámites se efectuaron» se sustituirá por «la fecha de exportación según se define en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3665/87»;
  - b) el texto de la primera frase del párrafo primero del apartado 3 se sustituirá por el siguiente:
 

«Todos los viernes, los Estados miembros comunicarán por fax a la Comisión, a partir de las 13 horas, el número de certificados de exportación *a posteriori* solicitados durante la semana en curso, o la ausencia de solicitudes»;
  - c) el texto del párrafo segundo del apartado 4 se sustituirá por el siguiente:
 

«Este certificado dará derecho al pago de la restitución aplicable el día de la exportación según se define en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3665/87.».
- 3) En la parte A del anexo II, los términos «ecus/100 kg» se sustituirán por «ecus/100 kg o ecus/100 unidades».
- 4) El anexo III se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de junio de 1998.

<sup>(1)</sup> DO L 282 de 1. 11. 1975, p. 49.

<sup>(2)</sup> DO L 189 de 30. 7. 1996, p. 99.

<sup>(3)</sup> DO L 133 de 17. 6. 1995, p. 16.

<sup>(4)</sup> DO L 153 de 27. 6. 1996, p. 19.

<sup>(5)</sup> DO L 351 de 14. 12. 1987, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO L 80 de 18. 3. 1998, p. 19.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de mayo de 1998.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

---

*ANEXO*

*«ANEXO III*

Rusia  
Kuwait  
Bahráin  
Qatar  
Omán  
Emiratos Árabes Unidos  
República del Yemen  
Hong Kong (RAE)  
Corea del Sur  
Japón  
Malasia  
Tailandia  
Taiwán  
Filipinas  
Egipto».

---

**REGLAMENTO (CE) N° 1009/98 DE LA COMISIÓN****de 14 de mayo de 1998****que modifica el Reglamento (CE) n° 1372/95 por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de certificados de exportación en el sector de la carne de aves de corral**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2916/95 de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1372/95 de la Comisión<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2370/96<sup>(4)</sup>, establece las disposiciones de aplicación del régimen de certificados de exportación en el sector de la carne de aves de corral;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3665/87 de la Comisión<sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 604/98<sup>(6)</sup>, establece las disposiciones comunes de aplicación del régimen de restituciones por exportación de productos agrícolas; que en su artículo 3 figura la definición de «día de exportación»; que es conveniente modificar el texto del Reglamento (CE) n° 1372/95 para adaptarlo a esa definición;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 2448/95 de la Comisión, de 10 de octubre de 1995, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común<sup>(7)</sup>, establece nuevas subdivisiones de los códigos NC 0105 con efectos desde el 1 de enero de 1996; que, como consecuencia de esa modificación, es necesario adaptar los artículos 1 y 9 del Reglamento (CE) n° 1372/95;

Considerando que se han advertido errores en el artículo 4 y 9 y en el anexo II del Reglamento (CE) n° 1372/95 y que es conveniente subsanarlos;

Considerando que es conveniente que el plazo para que los Estados miembros efectúen la comunicación a la Comisión de las solicitudes de certificados de exportación *a posteriori* sea el mismo que para los demás certificados de exportación;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los huevos y de la carne de aves de corral,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CE) n° 1372/95 se modificará del modo siguiente:

- 1) En el artículo 1 y en el apartado 1 del artículo 9, las palabras «de los códigos NC 0105 11 y 0105 19» se sustituirán por «de los códigos NC 0105 11, 0105 12 y 0105 19».
- 2) En la letra a) del apartado 3 del artículo 4, las referencias a las casillas 17 y 18 se sustituirán por referencias a las casillas 15 y 16.
- 3) El artículo 9 quedará modificado del modo siguiente:
  - a) en el párrafo primero del apartado 2:
    - la referencia a la casilla 22 se sustituirán por la referencia a la casilla 20;
    - las palabras «la fecha en que tales trámites se efectuaron» se sustituirán por «la fecha de exportación según se define en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 3665/87»;
  - b) el texto de la primera frase del párrafo primero del apartado 3 se sustituirá por el siguiente:

«Todos los viernes, los Estados miembros comunicarán por fax a la Comisión, a partir de las 13 horas, el número de certificados de exportación *a posteriori* solicitados durante la semana en curso, o la ausencia de solicitudes»;
  - c) el texto del párrafo segundo del apartado 4 se sustituirá por el siguiente:

«Este certificado dará derecho al pago de la restitución aplicable el día de la exportación según se define en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 3665/87.»
- 4) En la parte A del anexo II los términos «ecus/100 kg» se sustituirán por «ecus por 100 kg/100 unidades».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de junio de 1998.

<sup>(1)</sup> DO L 282 de 1. 11. 1975, p. 77.

<sup>(2)</sup> DO L 305 de 19. 12. 1995, p. 49.

<sup>(3)</sup> DO L 133 de 17. 6. 1995, p. 26.

<sup>(4)</sup> DO L 323 de 13. 12. 1996, p. 12.

<sup>(5)</sup> DO L 351 de 14. 12. 1987, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO L 80 de 18. 3. 1998, p. 19.

<sup>(7)</sup> DO L 259 de 30. 10. 1995, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de mayo de 1998.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

---

**REGLAMENTO (CE) N° 1010/98 DE LA COMISIÓN**

de 14 de mayo de 1998

**por el que se autoriza la inaplicación excepcional de las normas de comercialización de los albaricoques para Alemania**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) n° 2520/97 de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1108/91 de la Comisión, de 30 de abril de 1991, por el que se establecen normas de calidad para los albaricoques <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 888/97 <sup>(4)</sup>, incluye disposiciones específicas acerca del calibre de estos productos;

Considerando que el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 2200/96 contempla la posibilidad de establecer excepciones a las normas vigentes cuando las frutas y hortalizas de una región determinada se comercialicen al por menor en dicha región para satisfacer una demanda de consumo local tradicional y manifiestamente conocida;

Considerando que algunas variedades de albaricoques producidos en Alemania, concretamente en la región de Süssee, se caracterizan por tener un calibre inferior al exigido por las normas vigentes; que estos albaricoques se venden tradicionalmente en la región de producción; que procede autorizar la inaplicación excepcional de las normas mencionadas en el territorio de Alemania;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. No obstante lo dispuesto en el anexo del Reglamento (CEE) n° 1108/91, el calibre mínimo de los albaricoques producidos en la región de Süssee podrá ser inferior en 5 mm respecto del calibre mínimo fijado por las normas. Sin embargo, esos albaricoques únicamente podrán comercializarse en Sajonia-Anhalt y Sajonia.

2. A efectos de la aplicación de lo dispuesto en el apartado 1, cada lote deberá indicar en el documento y, cuando corresponda, en la ficha contemplada en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 2200/96, además de las demás indicaciones preceptivas, la siguiente: «Nur in Sachsen-Anhalt und Sachsen im Einzelhandel zu verkaufen».

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de mayo de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 297 de 21. 11. 1996, p. 1.<sup>(2)</sup> DO L 346 de 17. 12. 1997, p. 41.<sup>(3)</sup> DO L 110 de 1. 5. 1991, p. 67.<sup>(4)</sup> DO L 126 de 17. 5. 1997, p. 11.

## REGLAMENTO (CE) Nº 1011/98 DE LA COMISIÓN

de 14 de mayo de 1998

**que modifica el Reglamento (CEE) nº 1722/93 por el que se establecen las modalidades de aplicación de los Reglamentos (CEE) nº 1766/92 y (CEE) nº 1418/76 del Consejo en lo que respecta al régimen de las restituciones por producción en el sector de los cereales y el arroz**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 923/96 de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados del arroz<sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 192/98<sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 7,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1722/93 de la Comisión, de 30 de junio de 1993, por el que se establecen las modalidades de aplicación de los Reglamentos (CEE) nº 1766/92 y (CEE) nº 1418/76 del Consejo en lo que respecta al régimen de las restituciones por producción en el sector de los cereales y el arroz<sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1516/95<sup>(6)</sup>, establece, para el método de cálculo de la restitución por producción, una diferenciación entre los almidones obtenidos del maíz, trigo, patatas y arroz, por un lado, y los almidones obtenidos de la cebada y la avena, por otro lado; que la práctica ha demostrado que la fijación de un importe específico para el producto obtenido de la cebada y la avena ya no es necesaria y que, en el futuro, el importe único de la restitución podrá aplicarse a todos los almidones sin que esto traiga consigo una compensación inadecuada;

Considerando que, con ocasión del cambio de la campaña de comercialización, deberán adoptarse medidas específicas relativas a la duración de la validez de los certificados de restitución y al ajuste del importe de la restitución única;

Considerando que, con el fin de liberar la garantía particular, en especial para los almidones esterificados o eterificados, conviene precisar el requisito principal que deberá cumplirse; que las disposiciones particulares aplicables a estos productos deberán completarse mediante la adopción de determinadas medidas relativas a la eficacia de los controles y las sanciones previstas en caso de incumplimiento de las condiciones de transformación y de utilización;

Considerando que el Reglamento establece actualmente que los Estados miembros deberán notificar mensualmente a la Comisión los datos estadísticos sobre las cantidades del almidón o de fécula por las que se hayan pagado restituciones por producción, así como sobre los productos para los que se haya utilizado la fécula o el almidón; que se ha puesto de manifiesto que este ritmo de información es demasiado frecuente y que conviene sustituirlo por una notificación trimestral;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo fijado por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### *Artículo 1*

El Reglamento (CEE) nº 1722/93 quedará modificado como sigue:

1) El artículo 3 se sustituirá por el texto siguiente:

#### *«Artículo 3*

1. En caso de que se conceda una restitución, ésta se fijará una vez al mes. No obstante, si los precios del mercado del maíz o del trigo en la Comunidad o en el mercado mundial varían de modo significativo, la restitución calculada de conformidad con el apartado 2 podría modificarse para tener en cuenta dichos cambios.

2. La restitución, expresada por tonelada de almidón de maíz, trigo, cebada, avena, fécula de patata, arroz o partidos de arroz, se calculará, en particular, a partir de la diferencia entre:

- i) el precio de mercado en la Comunidad, válido durante los cinco días anteriores al día de fijación, teniendo en cuenta los niveles de precios registrados para el trigo, y
- ii) la media de los precios representativos en la importación cif Rotterdam utilizados para determinar los derechos de importación del maíz, registrados durante los cinco días anteriores a la fecha de comienzo de aplicación,

multiplicada por un coeficiente de 1,60.

3. La restitución que se abone corresponderá a la que se calcule de conformidad con el apartado 2, multiplicada por el coeficiente indicado en el anexo II y correspondiente al código NC del almidón o la fécula realmente utilizados para la fabricación de los productos autorizados.

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.

<sup>(3)</sup> DO L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.

<sup>(4)</sup> DO L 20 de 27. 1. 1998, p. 16.

<sup>(5)</sup> DO L 159 de 1. 7. 1993, p. 112.

<sup>(6)</sup> DO L 147 de 30. 6. 1995, p. 49.

4. Las decisiones contempladas en el presente artículo serán adoptadas por la Comisión con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1766/92.»

- 2) Los apartados 3 y 4 del artículo 6 se sustituirán por el texto siguiente:

«3. El certificado de restitución incluirá los datos contemplados en el apartado 2 del artículo 5 y, además, el tipo de la restitución y el último día de validez del certificado, que será el último día del quinto mes siguiente al de la expedición del certificado.

No obstante, durante los meses de julio y agosto y hasta el 24 de septiembre incluido, el período de validez de los certificados solicitados durante los períodos en cuestión estará limitado a 30 días a partir del día de expedición, sin poder exceder la fecha de 30 de septiembre.

4. El tipo de restitución aplicable que se consignará en el certificado será el tipo vigente el día de recepción de la solicitud.

No obstante, en caso de que alguna de las cantidades de almidón o fécula que figure en el certificado se transforme durante la campaña de comercialización de los cereales siguiente a aquélla en que se reciba la solicitud, la restitución aplicable al almidón o la fécula que se transforme durante la nueva campaña se ajustará en función de la diferencia entre el precio de intervención aplicable durante el mes de expedición del certificado de restitución y el aplicable durante el mes de transformación, multiplicada por el coeficiente de 1,60. El tipo de conversión que se utilizará para expresar el importe de la restitución en moneda nacional será el tipo vigente el día de la transformación del almidón o la fécula.»

- 3) En el apartado 2 del artículo 9 se añadirá el párrafo siguiente:

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de mayo de 1998.

«El requisito principal, en el sentido del artículo 20 del Reglamento (CEE) n° 2220/85, consiste en la utilización o la exportación del producto de conformidad con las disposiciones de las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 10 del presente Reglamento. La utilización o la exportación se llevará a cabo en un plazo de doce meses a partir de la fecha límite de validez del certificado. Podrá autorizarse una prórroga de un máximo de 6 meses de esta fecha límite, sobre la base de una solicitud debidamente justificada presentada ante la autoridad competente.»

- 4) En el apartado 4 del artículo 10 se añadirá el párrafo siguiente:

«No obstante, los compradores que utilicen por trimestre natural una cantidad inferior a 1 000 kg de los productos del código en cuestión, estarán exentos de esta disposición.»

- 5) El artículo 12 se sustituirá por el texto siguiente:

«En un plazo de tres meses a partir del final de cada trimestre natural, los Estados miembros notificarán a la Comisión el tipo, cantidades y origen de la fécula o almidón (de maíz, trigo, patatas, cebada, avena o arroz) por los que se hayan pagado restituciones así como el tipo y cantidades de productos para los que se haya utilizado la fécula o el almidón.»

- 6) En el anexo II, la nota a pie de página n° 4 se sustituirá por el texto siguiente:

«Obtenido directamente a partir de maíz, trigo, cebada, avena, arroz o patatas, con exclusión de cualquier utilización de subproductos obtenidos en la fabricación de otros productos agrícolas o mercancías.»

#### *Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

**REGLAMENTO (CE) Nº 1012/98 DE LA COMISIÓN****de 14 de mayo de 1998****relativo a la apertura y el modo de gestión de contingentes arancelarios de importación de toros, vacas y novillas no destinados al matadero, de determinadas razas alpinas y de montaña**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1095/96 del Consejo, de 18 de junio de 1996, relativo a la aplicación de las concesiones que figuran en la lista CXL elaborada a raíz de la conclusión de las negociaciones enmarcadas en el apartado 6 del artículo XXIV del GATT<sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 1,

Considerando que para los toros, vacas y novillas no destinados al matadero de las razas manchada de Simmental, Schwyz y Friburgo, así como para las vacas y novillas no destinadas al matadero de las razas gris, parda, tostada, manchada de Simmental y Pinzgau, la Comunidad se ha comprometido, en la Organización Mundial del Comercio (OMC), a abrir dos contingentes arancelarios de un volumen anual de 5 000 cabezas cada uno con derechos de aduana del 6 % y del 4 %, respectivamente; que es preciso abrir dichos contingentes con carácter plurianual, por períodos de 12 meses que comiencen el 1 de julio, en lo sucesivo denominados «años de importación», y adoptar las disposiciones de aplicación correspondientes;

Considerando que procede garantizar, en particular, el acceso igual y continuo a dichos contingentes de todos los agentes económicos de la Comunidad interesados, así como la aplicación ininterrumpida de los derechos de aduana establecidos para esos contingentes, hasta agotarlos, a todas las importaciones de los animales en cuestión;

Considerando que, según ha demostrado la experiencia, la limitación de las importaciones puede dar lugar a solicitudes de importación con fines especulativos; que, por consiguiente, para garantizar la correcta aplicación de las medidas previstas, procede reservar la mayoría de las cantidades disponibles a los importadores considerados importadores tradicionales de vacas y novillas de determinadas razas de montaña; que, para no paralizar en exceso las relaciones comerciales en el sector, resulta apropiado poner un segundo tramo a disposición de los agentes económicos que puedan demostrar el carácter solvente de sus actividades y que comercien con terceros países con cantidades de cierta importancia; que, para ello, y con el fin de garantizar una gestión eficaz, procede exigir que, durante el año anterior al de importación, los agentes económicos interesados hayan importado un mínimo de 15 animales; que un lote de 15 animales constituye, en

principio, una carga normal y que, según ha demostrado la experiencia, la venta o compra de un solo lote constituye el requisito mínimo para poder considerar que una transacción es efectiva y viable; que el control de estos criterios exige que todas las solicitudes de un mismo agente económico sean presentadas en el Estado miembro en cuyo registro del impuesto sobre el valor añadido (IVA) esté inscrito el importador;

Considerando que, para evitar especulaciones, procede excluir del acceso al contingente a los agentes económicos que el 1 de julio del año de importación correspondiente hayan dejado de ejercer su actividad en el sector de la carne de vacuno;

Considerando que, sin perjuicio de lo establecido en el presente Reglamento, son aplicables el Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión, de 16 de noviembre de 1988, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas<sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1404/97<sup>(3)</sup>, y el Reglamento (CE) nº 1445/95 de la Comisión, de 26 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de importación y exportación en el sector de la carne de vacuno y se deroga el Reglamento (CEE) nº 2377/80<sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 759/98<sup>(5)</sup>;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el código aduanero comunitario<sup>(6)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 82/97<sup>(7)</sup>, establece, en su artículo 82, la vigilancia aduanera de las mercancías despachadas a libre práctica con reducción de derechos debido a su destino particular; que procede controlar que los animales importados no sean sacrificados durante un plazo determinado; que, para garantizar que dichos animales no son sacrificados, procede exigir el depósito de una fianza;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

<sup>(2)</sup> DO L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 194 de 23. 7. 1997, p. 5.

<sup>(4)</sup> DO L 143 de 27. 6. 1995, p. 35.

<sup>(5)</sup> DO L 105 de 4. 4. 1998, p. 7.

<sup>(6)</sup> DO L 302 de 19. 10. 1992, p. 1.

<sup>(7)</sup> DO L 17 de 21. 1. 1997, p. 1.

<sup>(1)</sup> DO L 146 de 20. 6. 1996, p. 1.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Quedan abiertos los siguientes contingentes arancelarios plurianuales para períodos comprendidos entre el 1 de julio de un año y el 30 de junio del año siguiente, en lo sucesivo denominados «años de importación»:

Número de orden	Código NC <sup>(1)</sup>	Designación de la mercancía	Volumen del contingente en cabezas	Tipo del derecho de aduana
09.0001	ex 0102 90 05 ex 0102 90 29 ex 0102 90 49 ex 0102 90 59 ex 0102 90 69	Vacas y novillas, no destinadas al matadero, de las razas de montaña gris, parda, tostada, manchada de Simmental y de Pinzgau	5 000	6 %
09.0003	ex 0102 90 05 ex 0102 90 29 ex 0102 90 49 ex 0102 90 59 ex 0102 90 69 ex 0102 90 79	Toros, vacas y novillas, no destinadas al matadero, de la raza manchada de Simmental, de la raza de Schwyz y de la raza de Friburgo	5 000	4 %

<sup>(1)</sup> Códigos Taric: véase el anexo I.

2. A los efectos del presente Reglamento, se considerarán no destinados al matadero los animales contemplados en el apartado 1 que no sean sacrificados en un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de aceptación de la declaración de despacho a libre práctica.

No obstante, podrán admitirse excepciones en casos de fuerza mayor debidamente probados.

3. Para poder acogerse al contingente arancelario abierto con el número de orden 09.0003 será necesaria la presentación:

- en el caso de los toros, de un certificado de ascendencia,
- en el caso de las hembras, de un certificado de ascendencia o de un certificado de inscripción en el libro genealógico que certifique la pureza de raza.

*Artículo 2*

1. Los dos contingentes a que se refiere el apartado 1 del artículo 1 se dividirán en dos partes, del 80 % (4 000 cabezas) y del 20 % (1 000 cabezas) respectivamente.

- a) La primera parte, igual al 80 %, se repartirá entre los importadores de la Comunidad que puedan demostrar haber importado animales objeto de los presentes contingentes durante los 36 meses anteriores al año de importación de que se trate.
- b) La segunda parte, igual al 20 %, se reservará a los solicitantes que puedan demostrar haber importado, durante los doce meses anteriores al año de importación de que se trate, al menos 15 animales vivos de la

especie bovina del código NC 0102 procedentes de terceros países.

Los importadores deberán estar inscritos en un registro nacional de IVA.

2. Sobre la base de las solicitudes de derechos de importación, la primera parte se repartirá entre los diferentes importadores de forma proporcional a las importaciones de animales a que se refiere la letra a) del apartado 1 durante el período indicado en la misma letra.

3. Sobre la base de las solicitudes de derechos de importación, la segunda parte se repartirá entre los diferentes importadores de forma proporcional a las importaciones de animales a que se refiere la letra b) del apartado 1 durante el período indicado en la misma letra.

Las solicitudes de derechos de importación:

- deberán tener por objeto cantidades iguales o superiores a 15 cabezas,

y

- no podrán tener por objeto una cantidad superior a 50 cabezas.

Las solicitudes de derechos de importación por cantidades superiores a 50 cabezas serán automáticamente reducidas a esta cifra.

4. En caso de quedar cantidades sin solicitar en alguna de las dos partes de un mismo contingente arancelario a que se refiere el apartado 1, esas cantidades se transferirán automáticamente a la otra parte del contingente.

5. Sólo constituirá prueba de la importación el documento aduanero de despacho a libre práctica debidamente visado por las autoridades aduaneras.

Los Estados miembros podrán aceptar una copia de ese documento, debidamente certificada por la autoridad expedidora, siempre que el solicitante demuestre a satisfacción de la autoridad competente que le ha sido imposible obtener el documento original.

### Artículo 3

1. En la distribución efectuada en virtud de la letra a) del apartado 1 del artículo 2 no se tomará en consideración a los agentes económicos que, el 1 de julio del año de importación de que se trate, hubieran abandonado toda actividad en el sector de la carne de bovino.

2. Toda sociedad resultante de la fusión de empresas que disfrutasen de derechos de conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 2 gozará de los mismos derechos que las empresas de las que proceda.

### Artículo 4

1. Las solicitudes de derechos de importación sólo podrán presentarse en el Estado miembro en cuyo registro nacional del IVA se halle inscrito el solicitante.

2. Cada interesado podrá presentar una única solicitud por contingente, y ésta deberá referirse exclusivamente a una de las partes del mismo contingente arancelario.

Si un solicitante presenta más de una solicitud para un mismo contingente, se denegarán todas sus solicitudes.

3. A los efectos de la aplicación de los apartados 2 y 3 del artículo 2, todas las solicitudes deberán obrar en poder de las autoridades competentes antes del 15 de julio de cada año de importación, acompañadas de la prueba a que se refiere el apartado 5 del artículo 2.

A más tardar el 1 de agosto de cada año de importación y tras comprobar los documentos presentados, los Estados miembros comunicarán a la Comisión los siguientes datos:

- nombre, apellidos y dirección de los importadores a que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 2 y cantidad de animales importados por ellos durante el período a que se refiere el apartado 2 del mismo artículo,
- nombre, apellidos y dirección de los importadores a que se refiere la letra b) del apartado 1 del artículo 2 y cantidades solicitadas por ellos.

4. Todas estas comunicaciones, incluidas las negativas, se enviarán a la dirección mencionada en el anexo II.

### Artículo 5

1. La Comisión decidirá en qué medida puede darse curso a las solicitudes.

2. Por lo que respecta a las solicitudes contempladas en el segundo guión del párrafo segundo del apartado 3 del artículo 3, si las cantidades por las que se presentan solicitudes sobrepasan las disponibles, la Comisión fijará un

porcentaje único de reducción de las cantidades solicitadas.

Si la reducción a que se refiere el párrafo primero da lugar a una cantidad inferior a 15 cabezas por solicitud, la asignación se efectuará mediante sorteo de lotes de 15 cabezas. En caso de que quede un remanente de menos de 15 cabezas, se expedirá un único certificado para dicha cantidad.

### Artículo 6

1. La importación de las cantidades asignadas se supeditará a la presentación de un certificado de importación.

2. Las solicitudes de certificados de importación sólo podrán presentarse a las autoridades competentes del Estado miembro en cuyo registro nacional del IVA se halle inscrito el solicitante.

3. Una vez la Comisión haya comunicado la distribución, de conformidad con el apartado 1 del artículo 5, los certificados de importación se expedirán a nombre de los agentes económicos que los soliciten y hayan obtenido los derechos de importación.

4. El período de validez de los certificados expedidos será de noventa días a partir de su expedición según se especifica en el apartado 1 del artículo 21 del Reglamento (CEE) n° 3719/88. En cualquier caso, la validez de los certificados expirará el 30 de junio siguiente a su fecha de expedición.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento, serán aplicables las disposiciones de los Reglamentos (CEE) n° 3719/88 y 1445/95.

6. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 3719/88, los certificados de importación expedidos en virtud del presente Reglamento serán intransferibles y únicamente podrán dar derecho al beneficio de los contingentes arancelarios si están expedidos a los mismos nombres que los que figuren en las declaraciones de despacho a libre práctica que los acompañan.

7. No será de aplicación lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 3719/88.

### Artículo 7

1. El control de que los animales importados no han sido sacrificados durante los cuatro meses siguientes a su despacho a libre práctica se efectuará conforme a lo establecido en el artículo 82 del Reglamento (CEE) n° 2913/92.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 2913/92, el importador deberá depositar ante las autoridades aduaneras competentes una garantía que acredite el cumplimiento de la obligación de no sacrificar los animales. Esta garantía será igual al importe específico de derechos de aduana fijado para las categorías de animales en cuestión en el arancel aduanero común (AAC) aplicable el año de importación correspondiente.

La garantía se liberará inmediatamente cuando se demuestre a las autoridades aduaneras correspondientes que los animales:

- a) no han sido sacrificados antes de finalizar el período de cuatro meses a partir de la fecha de su despacho a libre práctica;
  - o
- b) han sido sacrificados antes de finalizar dicho período por razones que constituyan un caso de fuerza mayor o por motivos sanitarios, o han muerto a consecuencia de una enfermedad o un accidente.

#### Artículo 8

La solicitud de certificado y el certificado llevarán:

- a) en la casilla 8, la indicación del país de origen;
- b) en la casilla 16, los códigos NC que figuran en el anexo I;
- c) en la casilla 20, una de las indicaciones siguientes:
  - Razas alpinas y de montaña [Reglamento (CE) nº 1012/98], año de importación: ...
  - Alpine racer og bjergracer (forordning (EF) nr. 1012/98), importår: ...
  - Höhenrassen (Verordnung (EG) Nr. 1012/98); Einfuhrjahr: ...
  - Αλπικές και ορεινές φυλές [κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 1012/98], έτος εισαγωγής: ...
  - Alpine and mountain breeds (Regulation (EC) No 1012/98), year of import: ...
  - Races alpines et de montagne [règlement (CE) nº 1012/98], année d'importation: ...
  - Razze alpine e di montagna [regolamento (CE) n. 1012/98], anno d'importazione: ...

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de mayo de 1998.

- Bergrassen (Verordening (EG) nr. 1012/98), jaar van invoer: ...
- Raças alpinas e de montanha [Regulamento (CE) nº 1012/98], ano de importação: ...
- Alppi- ja vuoristorotuja (asetus (EY) N:o 1012/98), tuontivuosi: ...
- Alp- och bergraser (förordning (EG) nr 1012/98), importår: ...

#### Artículo 9

1. Con las cantidades que a 31 de marzo del año de importación de que se trate no hayan sido objeto de ninguna solicitud de certificados de importación se procederá a una última asignación con cargo al mismo año de importación, reservada a los importadores interesados que hayan solicitado certificados de importación por todas las cantidades a las que tenían derecho, sin tener en cuenta lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 2.

2. Con tal fin, a más tardar el 10 de abril del año de importación correspondiente, los Estados miembros comunicarán a la dirección que figura en el anexo II las cantidades que no hayan sido objeto de ninguna solicitud de certificados de importación, así como los datos contemplados en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 4. La Comisión procederá a la asignación de las citadas cantidades mediante el sorteo de lotes de 15 cabezas y, en caso de que quede un remanente de menos de 15 cabezas, se expedirá un único certificado para dicha cantidad. La Comisión comunicará los resultados del sorteo a los Estados miembros, a más tardar el 17 de abril del año de importación.

3. A efectos de la aplicación del presente artículo serán aplicables las disposiciones de los artículos 6, 7 y 8.

#### Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

## ANEXO I

## Códigos Taric

Número de orden	Código NC	Código Taric	
09.0001	ex 0102 90 05	0102 90 05*20 *40	
	ex 0102 90 29	0102 90 29*20 *40	
	ex 0102 90 49	0102 90 49*20 *40	
	ex 0102 90 59	0102 90 59*11 *19 *31 *39	
	ex 0102 90 69	0102 90 69*10 *30	
	09.0003	ex 0102 90 05	0102 90 05*30 *40 *50
		ex 0102 90 29	0102 90 29*30 *40 *50
		ex 0102 90 49	0102 90 49*30 *40 *50
		ex 0102 90 59	0102 90 59*21 *29 *31 *39
		ex 0102 90 69	0102 90 69*20 *30
ex 0102 90 79		0102 90 79*21 *29	

## ANEXO II

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS  
 DG XXI B.6 — Asuntos de aranceles económicos

Fax: (32 2) 296 33 06.

**REGLAMENTO (CE) N° 1013/98 DE LA COMISIÓN**

de 14 de mayo de 1998

**por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de los huevos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los huevos <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1516/96 de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 8,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 2771/75, la diferencia entre los precios de los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento, en el mercado mundial y en la Comunidad, puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que la situación actual del mercado en algunos países terceros así como la competencia para determinados destinos imponen la necesidad de fijar una restitución diferenciada para ciertos productos del sector de los huevos;

Considerando que la aplicación de dichas normas y criterios a la situación actual de los mercados en el sector de los huevos conduce a fijar la restitución en un importe

que permita la participación de la Comunidad en el comercio internacional y que tenga en cuenta asimismo el carácter de las exportaciones de dichos productos, así como su importancia en la actualidad;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las aves de corral y de los huevos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Queda fijada en el Anexo la lista de los códigos de productos a los que se concede la restitución prevista en el artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 2771/75 y los importes de dicha restitución.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de mayo de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de mayo de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 282 de 1. 11. 1975, p. 49.<sup>(2)</sup> DO L 189 de 30. 7. 1996, p. 99.

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 14 de mayo de 1998, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de los huevos**

Código del producto	Destino (*)	Importe de las restituciones
		ecus por 100 unidades
0407 00 11 9000	02	3,30
0407 00 19 9000	02	1,50
		ecus por 100 kg
0407 00 30 9000	03	18,00
	04	9,00
	05	17,00
0408 11 80 9100	01	58,00
0408 19 81 9100	01	27,00
0408 19 89 9100	01	27,00
0408 91 80 9100	01	43,00
0408 99 80 9100	01	11,00

(\*) Los destinos se identifican como sigue:

- 01 todos los destinos, a excepción de Suiza,
- 02 todos los destinos, a excepción de los Estados Unidos de América,
- 03 Kuwait, Bahrein, Omán, Qatar, Emiratos Árabes Unidos, Yemen, Hong Kong RAE y Rusia,
- 04 todos los destinos, a excepción de Suiza y de los destinos mencionados en el punto 03 y 05,
- 05 Corea del Sur, Japón, Malasia, Tailandia, Taiwán, Filipinas y Egipto.

*NB:* Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión modificado.

**REGLAMENTO (CE) N° 1014/98 DE LA COMISIÓN**

de 14 de mayo de 1998

**por el que se fijan los precios representativos y los derechos adicionales de importación en los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina, y por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1484/95**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los huevos <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1516/96 de la Comisión <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 4 de su artículo 5,Visto el Reglamento (CEE) n° 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2916/95 de la Comisión <sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 5,Visto el Reglamento (CEE) n° 2783/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen de intercambios para la ovoalbúmina y la lactoalbúmina <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2916/95 de la Comisión, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,Considerando que el Reglamento (CE) n° 1484/95 de la Comisión <sup>(6)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 833/98 <sup>(7)</sup>, estableció las disposiciones de aplicación del régimen de derechos adicionales de importación y fijó los derechos adicionales de importación de los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina;

Considerando que, según se desprende del control periódico de los datos en que se basa el establecimiento de los precios representativos de los productos de los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina, es preciso modificar los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos, teniendo en cuenta las variaciones de precios según el origen de los mismos; que es necesario por consiguiente publicar los precios representativos y los derechos adicionales correspondientes;

Considerando que, habida cuenta de la situación del mercado, es preciso aplicar esta modificación con la mayor brevedad posible;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de huevos y carne de aves de corral,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Anexo I del Reglamento (CE) n° 1484/95 se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de mayo de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de mayo de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 282 de 1. 11. 1975, p. 49.<sup>(2)</sup> DO L 189 de 30. 7. 1996, p. 99.<sup>(3)</sup> DO L 282 de 1. 11. 1975, p. 77.<sup>(4)</sup> DO L 305 de 19. 12. 1995, p. 49.<sup>(5)</sup> DO L 282 de 1. 11. 1975, p. 104.<sup>(6)</sup> DO L 145 de 29. 6. 1995, p. 47.<sup>(7)</sup> DO L 119 de 22. 4. 1998, p. 6.

## ANEXO

## «ANEXO I

Código NC	Designación de la mercancía	Precio representativo (ecus/100 kg)	Derecho adicional (ecus/100 kg)	Origen (1)
0207 14 10	Trozos deshuesados de gallo o gallina, congelados	216,6	25	01
		247,0	16	02
		253,8	14	03
		260,7	12	04
		260,7	12	05
1602 32 11	Preparaciones sin cocer de gallo o gallina	221,6	20	01
		269,1	05	02
		264,7	07	03
1602 39 21	Preparaciones sin cocer otras que de pavo, de gallo o gallina	221,6	20	01

(1) Origen de las importaciones:

- 01 China,
- 02 Brasil,
- 03 Tailandia,
- 04 Chile,
- 05 Argentina.»

**REGLAMENTO (CE) N° 1015/98 DE LA COMISIÓN****de 14 de mayo de 1998****por el que se suspende temporalmente la expedición de certificados de exportación de determinados productos lácteos y se establece en qué medida pueda darse curso a las solicitudes de certificados de exportación en tramitación**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1587/96 <sup>(2)</sup>,Visto el Reglamento (CE) n° 1466/95 de la Comisión, de 27 de junio de 1995, por el que se establecen disposiciones específicas de aplicación de las restituciones por exportación en el sector de leche y los productos lácteos <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 897/98 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 8,

Considerando que el mercado de determinados productos lácteos se caracteriza por su incertidumbre; que es necesario evitar las demandas especulativas que pueden tanto provocar una distorsión de la competencia entre agentes económicos como amenazar la continuidad de las exportaciones de estos productos durante el resto del período de que se trate; que es conveniente suspender temporal-

mente la expedición de certificados para los productos en cuestión y no se deben expedir los certificados para ciertos productos cuya solicitud esté pendiente;

Considerando que el Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

La expedición de certificados de exportación para los productos lácteos contemplados en el anexo queda suspendida para el período comprendido entre el 15 de mayo y el 1 de junio de 1998, con excepción de los certificados para el destino «970».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de mayo de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de mayo de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.<sup>(2)</sup> DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 21.<sup>(3)</sup> DO L 144 de 28. 6. 1995, p. 22.<sup>(4)</sup> DO L 126 de 28. 4. 1998, p. 22.

## ANEXO

Código del producto	Código del producto	Código del producto	Código del producto
0401 10 10 9000	0402 21 99 9700	0402 99 39 9300	0404 90 23 9917
0401 10 90 9000	0402 21 99 9900	0402 99 39 9500	0404 90 23 9919
0401 20 11 9100	0402 29 15 9200	0402 99 91 9000	0404 90 23 9931
0401 20 11 9500	0402 29 15 9300	0402 99 99 9000	0404 90 23 9933
0401 20 19 9100	0402 29 15 9500	0403 10 11 9400	0404 90 23 9935
0401 20 19 9500	0402 29 15 9900	0403 10 11 9800	0404 90 23 9937
0401 20 91 9100	0402 29 19 9200	0403 10 13 9800	0404 90 23 9939
0401 20 91 9500	0402 29 19 9300	0403 10 19 9800	0404 90 29 9110
0401 20 99 9100	0402 29 19 9500	0403 10 31 9400	0404 90 29 9115
0401 20 99 9500	0402 29 19 9900	0403 10 31 9800	0404 90 29 9120
0401 30 11 9100	0402 29 91 9100	0403 10 33 9800	0404 90 29 9130
0401 30 11 9400	0402 29 91 9500	0403 10 39 9800	0404 90 29 9135
0401 30 11 9700	0402 29 99 9100	0403 90 11 9000	0404 90 29 9150
0401 30 19 9100	0402 29 99 9500	0403 90 13 9200	0404 90 29 9160
0401 30 19 9400	0402 91 11 9110	0403 90 13 9300	0404 90 29 9180
0401 30 19 9700	0402 91 11 9120	0403 90 13 9500	0404 90 81 9100
0401 30 31 9100	0402 91 11 9310	0403 90 13 9900	0404 90 81 9910
0401 30 31 9400	0402 91 11 9350	0403 90 19 9000	0404 90 81 9950
0401 30 31 9700	0402 91 11 9370	0403 90 31 9000	0404 90 83 9110
0401 30 39 9100	0402 91 19 9110	0403 90 33 9200	0404 90 83 9130
0401 30 39 9400	0402 91 19 9120	0403 90 33 9300	0404 90 83 9150
0401 30 39 9700	0402 91 19 9310	0403 90 33 9500	0404 90 83 9170
0401 30 91 9100	0402 91 19 9350	0403 90 33 9900	0404 90 83 9911
0401 30 91 9400	0402 91 19 9370	0403 90 39 9000	0404 90 83 9913
0401 30 91 9700	0402 91 31 9100	0403 90 51 9100	0404 90 83 9915
0401 30 99 9100	0402 91 31 9300	0403 90 51 9300	0404 90 83 9917
0401 30 99 9400	0402 91 39 9100	0403 90 53 9000	0404 90 83 9919
0401 30 99 9700	0402 91 39 9300	0403 90 59 9110	0404 90 83 9931
0402 21 11 9200	0402 91 51 9000	0403 90 59 9140	0404 90 83 9933
0402 21 11 9300	0402 91 59 9000	0403 90 59 9170	0404 90 83 9935
0402 21 11 9500	0402 91 91 9000	0403 90 59 9310	0404 90 83 9937
0402 21 11 9900	0402 91 99 9000	0403 90 59 9340	0404 90 89 9130
0402 21 17 9000	0402 99 11 9110	0403 90 59 9370	0404 90 89 9150
0402 21 19 9300	0402 99 11 9130	0403 90 59 9510	0404 90 89 9930
0402 21 19 9500	0402 99 11 9150	0403 90 59 9540	0404 90 89 9950
0402 21 19 9900	0402 99 11 9310	0403 90 59 9570	0404 90 89 9990
0402 21 91 9100	0402 99 11 9330	0403 90 61 9100	2309 10 70 9100
0402 21 91 9200	0402 99 11 9350	0403 90 61 9300	2309 10 70 9200
0402 21 91 9300	0402 99 19 9110	0403 90 63 9000	2309 10 70 9300
0402 21 91 9400	0402 99 19 9130	0403 90 69 9000	2309 10 70 9500
0402 21 91 9500	0402 99 19 9150	0404 90 21 9100	2309 10 70 9600
0402 21 91 9600	0402 99 19 9310	0404 90 21 9910	2309 10 70 9700
0402 21 91 9700	0402 99 19 9330	0404 90 21 9950	2309 10 70 9800
0402 21 91 9900	0402 99 19 9350	0404 90 23 9120	2309 90 70 9100
0402 21 99 9100	0402 99 31 9110	0404 90 23 9130	2309 90 70 9200
0402 21 99 9200	0402 99 31 9150	0404 90 23 9140	2309 90 70 9300
0402 21 99 9300	0402 99 31 9300	0404 90 23 9150	2309 90 70 9500
0402 21 99 9400	0402 99 31 9500	0404 90 23 9911	2309 90 70 9600
0402 21 99 9500	0402 99 39 9110	0404 90 23 9913	2309 90 70 9700
0402 21 99 9600	0402 99 39 9150	0404 90 23 9915	2309 90 70 9800

**REGLAMENTO (CE) Nº 1016/98 DE LA COMISIÓN**

de 14 de mayo de 1998

**por el que se fija la restitución máxima a la exportación de cebada en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1337/97**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 923/96 de la Comisión <sup>(2)</sup>,Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perurbación en el sector de los cereales <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2052/97 <sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 7,Considerando que el Reglamento (CE) nº 1337/97 de la Comisión <sup>(5)</sup> ha abierto una licitación de la restitución y/o del gravamen a la exportación de cebada a todos los terceros países;

Considerando que, en virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, puede decidir fijar una restitución máxima a la exportación siguiendo los criterios a que se refiere el artículo 1

del Reglamento (CE) nº 1501/95; que, en este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima, y al licitador o licitadores cuya oferta se refiere a un gravamen a la exportación;

Considerando que la aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para las ofertas comunicadas del 8 al 14 de mayo de 1998 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1337/97, la restitución máxima a la exportación de cebada se fijará en 53,74 ecus por tonelada.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de mayo de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de mayo de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.<sup>(2)</sup> DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.<sup>(3)</sup> DO L 147 de 30. 6. 1995, p. 7.<sup>(4)</sup> DO L 287 de 21. 10. 1997, p. 14.<sup>(5)</sup> DO L 184 de 12. 7. 1997, p. 1.

**REGLAMENTO (CE) N° 1017/98 DE LA COMISIÓN**

de 14 de mayo de 1998

**por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1339/97**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión<sup>(2)</sup>,Visto el Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2052/97<sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 7,Considerando que el Reglamento (CE) n° 1339/97 de la Comisión<sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 507/98<sup>(6)</sup>, ha abierto una licitación de la restitución y/o del gravamen a la exportación de trigo blando a todos los terceros países;

Considerando que, en virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, puede decidir fijar una restitución máxima a la exportación

siguiendo los criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1501/95; que, en este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima, y al licitador o licitadores cuya oferta se refiera a un gravamen a la exportación;

Considerando que la aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para las ofertas comunicadas del 8 al 14 de mayo de 1998 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1339/97, la restitución máxima a la exportación de trigo blando se fijará en 21,70 ecus por tonelada.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de mayo de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de mayo de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.<sup>(2)</sup> DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.<sup>(3)</sup> DO L 147 de 30. 6. 1995, p. 7.<sup>(4)</sup> DO L 287 de 21. 10. 1997, p. 14.<sup>(5)</sup> DO L 184 de 12. 7. 1997, p. 7.<sup>(6)</sup> DO L 63 de 4. 3. 1998, p. 20.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1018/98 DE LA COMISIÓN**

de 14 de mayo de 1998

**por el que se fija la restitución máxima a la exportación de avena en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1773/97**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 923/96 de la Comisión<sup>(2)</sup>,Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2052/97<sup>(4)</sup>,Visto el Reglamento (CE) nº 1773/97 de la Comisión, de 12 de septiembre de 1997, relativo a una medida especial de intervención para los cereales en Finlandia y en Suecia<sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 837/98<sup>(6)</sup>, y, en particular, su artículo 8,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1773/97 ha abierto una licitación de la restitución de avena producida en Finlandia y en Suecia y destinada a ser exportada de Finlandia y de Suecia a todos los países terceros;

Considerando que, en virtud del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 1773/97, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento esta-

blecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, puede decidir fijar una restitución máxima a la exportación siguiendo los criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95; que, en este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima;

Considerando que la aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados de cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para las ofertas comunicadas del 8 al 14 de mayo de 1998 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1773/97, la restitución máxima a la exportación de avena se fijará en 44,90 ecus por tonelada.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de mayo de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de mayo de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.<sup>(2)</sup> DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.<sup>(3)</sup> DO L 147 de 30. 6. 1995, p. 7.<sup>(4)</sup> DO L 287 de 21. 10. 1997, p. 14.<sup>(5)</sup> DO L 250 de 13. 9. 1997, p. 1.<sup>(6)</sup> DO L 119 de 22. 4. 1998, p. 14.

**REGLAMENTO (CE) N° 1019/98 DE LA COMISIÓN**

de 14 de mayo de 1998

**por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995 por el que se establece la organización común del arroz<sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) n° 192/98<sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 y en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CE) n° 3072/95, se puede compensar la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en el artículo 1 de ambos Reglamentos mediante una restitución a la exportación;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1222/94 de la Comisión, de 30 de mayo de 1994, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado, las normas comunes relativas al régimen de la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe<sup>(5)</sup>, modificado en último lugar el Reglamento (CE) n° 1909/97<sup>(6)</sup>, especificó aquéllos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas, según el caso, en el Anexo B del Reglamento (CEE) n° 1766/92 o en el Anexo B del Reglamento (CE) n° 3072/95;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1222/94, debe fijarse, para cada mes, el tipo de la

restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate;

Considerando que, tras el acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América sobre exportaciones comunitarias de pastas alimentarias a los Estados Unidos, aprobado mediante la Decisión 87/482/CEE del Consejo<sup>(7)</sup>, que diferencia la restitución para las mercancías de los códigos NC 1902 11 00 y 1902 19, según su destino;

Considerando que, conforme a lo dispuesto en la letra b) del punto 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1222/94, cuando no se aporte la prueba contemplada en la letra a) del punto 5 del artículo 4 de dicho Reglamento, procede fijar un tipo de restitución a la exportación reducido, teniendo en cuenta el importe de la restitución a la producción, aplicable en virtud del Reglamento (CEE) n° 1722/93 de la Comisión<sup>(8)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1516/95<sup>(9)</sup>, al producto de base utilizado, válido durante el período de fabricación de las mercancías;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan, con arreglo a lo establecido en el Anexo, los tipos de las restituciones aplicables, a los productos de base que figuran en el Anexo A del Reglamento (CE) n° 1222/94 y mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 o en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 3072/95, exportados en forma de mercancías incluidas respectivamente en el Anexo B del Reglamento (CEE) n° 1766/92 o en el Anexo B del Reglamento (CE) n° 3072/95 modificado.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de mayo de 1998.

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.<sup>(2)</sup> DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.<sup>(3)</sup> DO L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.<sup>(4)</sup> DO L 20 de 27. 1. 1998, p. 16.<sup>(5)</sup> DO L 136 de 31. 5. 1994, p. 5.<sup>(6)</sup> DO L 268 de 1. 10. 1997, p. 20.<sup>(7)</sup> DO L 275 de 29. 9. 1987, p. 36.<sup>(8)</sup> DO L 159 de 1. 7. 1993, p. 112.<sup>(9)</sup> DO L 147 de 30. 6. 1995, p. 49.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de mayo de 1998.

*Por la Comisión*  
Martin BANGEMANN  
*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 14 de mayo de 1998, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo II del Tratado

Código NC	Designación de la mercancía <sup>(1)</sup>	Tipos de las restituciones por 100 kg de producto de base
1001 10 00	Trigo duro: — en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América — en los demás casos	— —
1001 90 99	Trigo blando y morcajo o tranquillón: — en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América — en los demás casos: — — de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1222/94 <sup>(2)</sup> — — en los demás casos	1,119  0,792 1,721
1002 00 00	Centeno	3,983
1003 00 90	Cebada	4,151
1004 00 00	Avena	2,218
1005 90 00	Maíz utilizado en forma de: — almidón: — — de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1222/94 <sup>(2)</sup> — — en los demás casos — glucosa, jarabe de glucosa, maltodextrina, jarabe de maltodextrina de los códigos NC 1702 30 51, 1702 30 59, 1702 30 91, 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50, 1702 90 75, 1702 90 79, 2106 90 55 <sup>(3)</sup> : — — de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1222/94 <sup>(2)</sup> — — en los demás casos — las demás (incluyendo en el estado) Fecula de patata del código NC 1108 13 00 asimilada a un producto procedente de la transformación del maíz: — de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1222/94 <sup>(2)</sup> — en los demás casos	2,275 3,436  1,846 3,007 3,436  2,275 3,436
1006 20	Arroz descascarillado: — de grano redondo — de grano medio — de grano largo	3,178 2,829 2,829
ex 1006 30	Arroz blanqueado (elaborado): — de grano redondo — de grano medio — de grano largo	4,100 4,100 4,100
1006 40 00	Arroz partido utilizado en forma de: — almidón del código NC 1108 19 10: — — de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1222/94 <sup>(2)</sup> — — en los demás casos — las demás (incluyendo en el estado)	0,978 2,200 2,200

Código NC	Designación de la mercancía <sup>(1)</sup>	Tipos de las restituciones por 100 kg de producto de base
1007 00 90	Sorgo	4,151
1101 00	Harina de trigo y de morcajo o tranquillón: — en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América — en los demás casos	1,376 2,117
1102 10 00	Harina de centeno	4,750
1103 11 10	Grañones y sémola de trigo duro: — en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América — en los demás casos	— —
1103 11 90	Grañones y sémola de trigo blando: — en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América — en los demás casos	1,376 2,117

<sup>(1)</sup> Por lo que se refiere a los productos agrícolas resultantes de la transformación del producto de base y/o asimilados, es necesario aplicar los coeficientes que figuran en el anexo E del Reglamento (CE) n° 1222/94 de la Comisión (DO L 136 de 31. 5. 1994, p. 5), modificado.

<sup>(2)</sup> Las mercancías en cuestión mencionadas son aquellas mencionadas en el anexo I del Reglamento (CEE) n° 1722/93 de la Comisión (DO L 159 de 1. 7. 1993, p. 112), modificado.

<sup>(3)</sup> Para los jarabes de los códigos NC 1702 30 99, 1702 40 90 y 1702 60 90, obtenidos por mezcla de jarabes de glucosa y fructosa, solamente el jarabe de glucosa tendrá derecho a recibir restitución a la exportación.

**REGLAMENTO (CE) N° 1020/98 DE LA COMISIÓN**

de 14 de mayo de 1998

**por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a los huevos y a las yemas de huevo exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo II del Tratado**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los huevos<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1516/96 de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 8,Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 2771/75, se puede compensar la diferencia entre los precios en el comercio internacional y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento mediante una restitución a la exportación cuando estos productos se exporten en forma de mercancías que figuran en el Anexo de dicho Reglamento; que el Reglamento (CE) n° 1222/94 de la Comisión, de 30 de mayo de 1994, por el que se establecen, para determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo II del Tratado, las disposiciones comunes de aplicación del régimen de concesión de las restituciones a la exportación y los criterios para la fijación de su importe<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1909/97<sup>(4)</sup>, especificó aquéllos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 2771/75;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1222/94, el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de

los productos de base de que se trate debe fijarse para un período idéntico al utilizado para la fijación de las restituciones aplicables a esos mismos productos exportados sin perfeccionar;

Considerando que el artículo 11 del Acuerdo sobre agricultura, celebrado en el marco de las negociaciones multilaterales de la Ronda Uruguay, establece que la restitución concedida a la exportación para un producto incorporado en una mercancía no puede ser superior a la aplicable al mismo producto exportado en su estado natural;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de las aves de corral y de los huevos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan, con arreglo a lo establecido en el Anexo, los tipos de las restituciones aplicables a los productos de base que figuran en el Anexo A del Reglamento (CE) n° 1222/94 y mencionados en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2771/75, exportados en forma de mercancías incluidas en el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2771/75.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de mayo de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de mayo de 1998.

*Por la Comisión*  
Martin BANGEMANN  
*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 282 de 1. 11. 1975, p. 49.<sup>(2)</sup> DO L 189 de 30. 7. 1996, p. 99.<sup>(3)</sup> DO L 136 de 31. 5. 1994, p. 5.<sup>(4)</sup> DO L 268 de 1. 10. 1997, p. 20.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 14 de mayo de 1998, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a los huevos y yemas de huevo exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

(en ecus/100 kg)

Código NC	Designación de la mercancía	Destino (1)	Tipos de las restituciones
0407 00	Huevos de ave con cáscara, frescos, conservados o cocidos:		
	– De aves de corral:		
0407 00 30	– – Los demás:		
	a) en caso de exportación de ovoalbúmina incluida en los códigos NC 3502 11 90 y 3502 19 90	02	18,00
		03	17,00
		04	9,00
	b) en caso de exportación de otras mercancías	01	9,00
0408	Huevos de ave sin cáscara y yemas de huevo, frescos, secos, cocidos con agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso azucarados o edulcorados de otro modo:		
	– Yemas de huevo:		
0408 11	– – Secas:		
ex 0408 11 80	– – – Para usos alimenticios: no edulcoradas	01	58,00
0408 19	– – Las demás:		
	– – – Para usos alimenticios:		
ex 0408 19 81	– – – – Líquidas: no edulcoradas	01	27,00
ex 0408 19 89	– – – – Congeladas: no edulcoradas	01	27,00
	– Los demás:		
0408 91	– – Secos:		
ex 0408 91 80	– – – Para usos alimenticios: no edulcorados	01	43,00
0408 99	– – Los demás:		
ex 0408 99 80	– – – Para usos alimenticios: no edulcorados	01	11,00

(1) Los destinos se identifican como sigue:

01 países terceros,

02 Kuwait, Bahrein, Omán, Qatar, Emiratos Árabes Unidos, Yemen, Hong Kong RAE y Rusia,

03 Corea del Sur, Japón, Malasia, Tailandia, Taiwán, Filipinas y Egipto,

04 todos los destinos, a excepción de Suiza y de los destinos mencionados en el punto 02 y 03.

**REGLAMENTO (CE) N° 1021/98 DE LA COMISIÓN**

de 14 de mayo de 1998

**por el que se modifican los derechos de importación en el sector de los cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión <sup>(2)</sup>,Visto el Reglamento (CE) n° 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector de los cereales <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2092/97 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,Considerando que en el Reglamento (CE) n° 929/98 de la Comisión <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 956/98 <sup>(6)</sup>, se establecen los derechos de importación del sector de los cereales;

Considerando que el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1249/96 establece que si, durante su período de aplicación, la media de los derechos de importación calculada se desvía en 5 ecus/tonelada del derecho fijado, se procederá al ajuste correspondiente; que dicho desvío se ha producido; que, por lo tanto, es preciso proceder al ajuste de los derechos de importación fijados en el Reglamento (CE) n° 929/98,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los Anexos I y II del Reglamento (CE) n° 929/98 se sustituirán por los Anexos I y II del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de mayo de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de mayo de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.<sup>(2)</sup> DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.<sup>(3)</sup> DO L 161 de 29. 6. 1996, p. 125.<sup>(4)</sup> DO L 292 de 25. 10. 1997, p. 10.<sup>(5)</sup> DO L 130 de 1. 5. 1998, p. 9.<sup>(6)</sup> DO L 133 de 7. 5. 1998, p. 14.

## ANEXO I

**Derechos de importación de los productos mencionados en el apartado 2 del artículo 10 del  
Reglamento (CEE) n° 1766/92**

Código NC	Asignación de la mercancía	Derecho de importación por vía terrestre, fluvial o marítima, para productos procedentes de puertos mediterráneos, del mar Negro o del mar Báltico (en ecus/t)	Derecho de importación por vía aérea o por vía marítima para productos procedentes de otros puertos (2) en ecus/t
1001 10 00	Trigo duro (1)	7,16	0,00
1001 90 91	Trigo blando para siembra	54,23	44,23
1001 90 99	Trigo blando de calidad alta que no sea para siembra (3)	54,23	44,23
	de calidad media	74,59	64,59
	de calidad baja	88,14	78,14
1002 00 00	Centeno	104,32	94,32
1003 00 10	Cebada para siembra	104,32	94,32
1003 00 90	Cebada que no sea para siembra (3)	104,32	94,32
1005 10 90	Maíz para siembra que no sea híbrido	95,25	85,25
1005 90 00	Maíz que no sea para siembra (3)	95,25	85,25
1007 00 90	Sorgo para grano que no sea híbrido para siembra	104,32	94,32

(1) El derecho aplicable al trigo duro que no presente la calidad mínima indicada en el Anexo I del Reglamento (CE) n° 1249/96 será el correspondiente al trigo blando de baja calidad.

(2) Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico o vía el Canal de Suez [apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1249/96] podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:

— 3 ecus/t si el puerto de descarga se encuentra en el Mediterráneo;

— 2 ecus/t si el puerto de descarga se encuentra en Irlanda, el Reino Unido, Dinamarca, Suecia, Finlandia o la costa atlántica de la Península Ibérica.

(3) Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 14 u 8 ecus/t.

## ANEXO II

## Datos para el cálculo de los derechos

(período del 30. 04. 1998 al 13. 05. 1998)

1. Valores medios correspondientes al período de dos semanas anterior a la fijación:

Cotizaciones en bolsa	Minneapolis	Kansas-City	Chicago	Chicago	Minneapolis	Minneapolis
Producto (% de proteínas con 12 % de humedad)	HRS2. 14 %	HRW2. 11,5 %	SRW2	YC3	HAD2	US barley 2
Cotización (ecus/t)	120,90	106,69	99,53	88,93	177,76 (!)	80,75 (!)
Prima Golfo (ecus/t)	—	12,72	6,33	9,81	—	—
Prima Grandes Lagos (ecus/t)	9,88	—	—	—	—	—

(!) Fob Duluth.

2. Fletes/gastos: Golfo de México-Rotterdam: 11,60 ecus/t; Grandes Lagos-Rotterdam: 20,52 ecus/t.

3. Subvenciones previstas en el tercer párrafo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96: 0,00 ecus por tonelada (HRW2)  
0,00 ecus por tonelada (SRW2).

**REGLAMENTO (CE) N° 1022/98 DE LA COMISIÓN**

de 14 de mayo de 1998

**por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece una organización común del mercado del arroz<sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) n° 192/98<sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 y en el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 3072/95, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dichos Reglamentos y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 3072/95, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de cereales, de arroz y arroz partido y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios de los cereales, el arroz y el arroz partido y de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en los mismos artículos, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural en lo relativo a precios e intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1518/95 de la Comisión<sup>(5)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) n° 2993/95<sup>(6)</sup>, relativo al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz ha definido, en su artículo 4, los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para calcular la restitución para dichos productos;

Considerando que es conveniente graduar la restitución que debe asignarse a determinados productos transformados en función, según los productos, de su contenido de cenizas, de celulosa, de envueltas, de proteínas, de materias grasas o de almidón, puesto que dicho contenido es especialmente significativo de la cantidad de producto de base realmente incorporado en el producto transformado;

Considerando que, en lo que se refiere a las raíces de mandioca y a las demás raíces y tubérculos tropicales, así como a sus harinas, el aspecto económico de las exportaciones que pueden preverse teniendo en cuenta, en particular, la naturaleza y el origen de dichos productos no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación; que, para determinados productos transformados a base de cereales, la escasa importancia de la participación de la Comunidad en el comercio mundial no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes; que puede modificarse en el intervalo;

Considerando que algunos productos transformados a base de maíz pueden someterse a un tratamiento térmico, con el riesgo de que se perciba por ellos una restitución que no corresponda a la calidad del producto; que es conveniente precisar que tales productos, que contienen almidón pregelatinizado, no pueden beneficiarse de restituciones por exportación;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan, con arreglo al Anexo del presente Reglamento, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 y en la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 3072/95 y sujetos al Reglamento (CE) n° 1518/95.

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.<sup>(2)</sup> DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.<sup>(3)</sup> DO L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.<sup>(4)</sup> DO L 20 de 27. 1. 1998, p. 16.<sup>(5)</sup> DO L 147 de 30. 6. 1995, p. 55.<sup>(6)</sup> DO L 312 de 23. 12. 1995, p. 25.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de mayo de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de mayo de 1998.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

*ANEXO*

del Reglamento de la Comisión, de 14 de mayo de 1998, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz

<i>(en ecus/t)</i>		<i>(en ecus/t)</i>	
Código del producto	Importe de las restituciones	Código del producto	Importe de las restituciones
1102 20 10 9200 <sup>(1)</sup>	48,10	1104 23 10 9100	51,54
1102 20 10 9400 <sup>(1)</sup>	41,23	1104 23 10 9300	39,51
1102 20 90 9200 <sup>(1)</sup>	41,23	1104 29 11 9000	17,55
1102 90 10 9100	62,27	1104 29 51 9000	17,21
1102 90 10 9900	42,34	1104 29 55 9000	17,21
1102 90 30 9100	39,92	1104 30 10 9000	4,30
1103 12 00 9100	39,92	1104 30 90 9000	8,59
1103 13 10 9100 <sup>(1)</sup>	61,85	1107 10 11 9000	30,63
1103 13 10 9300 <sup>(1)</sup>	48,10	1107 10 91 9000	73,89
1103 13 10 9500 <sup>(1)</sup>	41,23	1108 11 00 9200	34,42
1103 13 90 9100 <sup>(1)</sup>	41,23	1108 11 00 9300	34,42
1103 19 10 9000	39,83	1108 12 00 9200	54,98
1103 19 30 9100	64,34	1108 12 00 9300	54,98
1103 21 00 9000	17,55	1108 13 00 9200	54,98
1103 29 20 9000	42,34	1108 13 00 9300	54,98
1104 11 90 9100	62,27	1108 19 10 9200	33,44
1104 12 90 9100	44,36	1108 19 10 9300	33,44
1104 12 90 9300	35,49	1109 00 00 9100	0,00
1104 19 10 9000	17,55	1702 30 51 9000 <sup>(2)</sup>	62,85
1104 19 50 9110	54,98	1702 30 59 9000 <sup>(2)</sup>	48,12
1104 19 50 9130	44,67	1702 30 91 9000	62,85
1104 21 10 9100	62,27	1702 30 99 9000	48,12
1104 21 30 9100	62,27	1702 40 90 9000	48,12
1104 21 50 9100	83,02	1702 90 50 9100	62,85
1104 21 50 9300	66,42	1702 90 50 9900	48,12
1104 22 20 9100	35,49	1702 90 75 9000	65,86
1104 22 30 9100	37,71	1702 90 79 9000	45,71
		2106 90 55 9000	48,12

<sup>(1)</sup> No se concederá ninguna restitución por los productos a los que se haya sometido a un tratamiento térmico que produzca una pregelatinización del almidón.

<sup>(2)</sup> Las restituciones se concederán de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 2730/75 del Consejo (DO L 281 de 1. 11. 1975, p. 20), modificado.

*NB:* Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), modificado.

**REGLAMENTO (CE) N° 1023/98 DE LA COMISIÓN****de 14 de mayo de 1998****por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1517/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 en lo relativo al régimen de importación y exportación aplicable a los piensos compuestos a base de cereales y por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1162/95 por el que se establecen disposiciones especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de los cereales y del arroz<sup>(3)</sup>, ha definido, en su artículo 2, los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para calcular la restitución para dichos productos;

Considerando que dicho cálculo debe tener en cuenta asimismo el contenido de productos de cereales; que no obstante, debe abonarse, por razones de simplificación, una restitución para el maíz, el cereal más utilizado habitualmente en los piensos compuestos exportados, y los productos derivados del maíz, y para otros cereales, los productos de cereales elegibles, con excepción del maíz y los productos derivados del maíz; que debe concederse

una restitución en función de la cantidad de productos de cereales contenida en los piensos compuestos;

Considerando que, además, el importe de la restitución debe tener en cuenta las posibilidades y las condiciones de venta de los productos de que se trate en el mercado mundial, el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad y el aspecto económico de las exportaciones;

Considerando no obstante que, para fijar la restitución, parece adecuado, en el momento actual, basarse en la diferencia comprobada, en el mercado comunitario y en el mercado mundial, de los costes de las materias primas utilizadas generalmente en dichos piensos compuestos, lo que permite tener en cuenta con mayor precisión la realidad económica de las exportaciones de dichos productos;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes; que puede modificarse en el intervalo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las restituciones por exportación de los piensos compuestos incluidos en el Reglamento (CEE) n° 1766/92 y sujetos al Reglamento (CE) n° 1517/95 quedan fijadas con arreglo al Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de mayo de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de mayo de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.

<sup>(3)</sup> DO L 147 de 30. 6. 1995, p. 51.

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 14 de mayo de 1998, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales**

Códigos de los productos a los que se aplican las restituciones por exportación<sup>(1)</sup>:

2309 10 11 9000, 2309 10 13 9000, 2309 10 31 9000,  
2309 10 33 9000, 2309 10 51 9000, 2309 10 53 9000,  
2309 90 31 9000, 2309 90 33 9000, 2309 90 41 9000,  
2309 90 43 9000, 2309 90 51 9000, 2309 90 53 9000.

*(en ecus/t)*

Productos de cereales <sup>(2)</sup>	Importe de las restituciones <sup>(2)</sup>
Maíz y productos derivados del maíz: Códigos NC 0709 90 60, 0712 90 19, 1005, 1102 20, 1103 13, 1103 29 40, 1104 19 50, 1104 23, 1904 10 10	34,36
Productos de cereales <sup>(2)</sup> , excepto el maíz y los productos derivados del maíz	29,36

<sup>(1)</sup> Los códigos de los productos se establecen en el sector n° 5 del Anexo del Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), modificado.

<sup>(2)</sup> Para la percepción de la restitución sólo se tendrá en cuenta el almidón o la fécula de productos a base de cereales.

Se considerarán «productos a base de cereales» los incluidos en las subpartidas 0709 90 60 y 0712 90 19, en el capítulo 10, en las partidas 1101, 1102, 1103 y 1104 (con exclusión de la subpartida 1104 30) y el contenido en cereales de los productos comprendidos en las subpartidas 1904 10 10 y 1904 10 90 de la nomenclatura combinada. El contenido en cereales de los productos comprendidos en las subpartidas 1904 10 10 y 1904 10 90 de la nomenclatura combinada se considerará equivalente al peso de esos productos finales.

Cuando el origen del almidón o la fécula no pueda determinarse con precisión mediante un análisis, no se abonará ninguna restitución para los cereales.

**REGLAMENTO (CE) N° 1024/98 DE LA COMISIÓN**

de 14 de mayo de 1998

**por el que se fijan las restituciones a la producción en los sectores de los cereales y del arroz**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados del arroz<sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) n° 192/98<sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 7,Visto el Reglamento (CEE) n° 1722/93 de la Comisión, de 30 de junio de 1993, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de restituciones por producción en los sectores de los cereales y del arroz<sup>(5)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1516/95<sup>(6)</sup>, y, en particular, su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1722/93 establece las condiciones para la concesión de restituciones por producción; que el artículo 3 de ese Reglamento determina la base de cálculo; que la restitución así calculada debe fijarse una vez al mes y puede ser modificada si los precios del maíz y/o del trigo y/o de la cebada experimentan variaciones significativas;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de mayo de 1998.

Considerando que las restituciones a la producción que deben ser fijadas por el presente Reglamento deben ajustarse mediante los coeficientes que se indican en el Anexo II del Reglamento (CEE) n° 1722/93 con objeto de determinar el importe exacto que se deberá pagar;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. La restitución a que se refiere el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1722/93 queda fijada en 28,61 ecus por tonelada de almidón de maíz, de trigo, de fécula de patata, de arroz o de partidos de arroz.

2. La restitución a que se refiere el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1722/93 queda fijada en 28,61 ecus por tonelada de almidón de cebada y de avena.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de mayo de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.<sup>(2)</sup> DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.<sup>(3)</sup> DO L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.<sup>(4)</sup> DO L 20 de 27. 1. 1998, p. 16.<sup>(5)</sup> DO L 159 de 1. 7. 1993, p. 112.<sup>(6)</sup> DO L 147 de 30. 6. 1995, p. 49.

## II

*(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)*

## COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 11 de septiembre de 1997

por la que se declara la compatibilidad de una operación de concentración con el mercado común y con el Acuerdo sobre el EEE

(Asunto n° IV/M.833 — The Coca-Cola Company/Carlsberg A/S)

(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(98/327/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y, en particular, su artículo 57,

Visto el Reglamento (CEE) n° 4064/89 del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, sobre el control de las operaciones de concentración entre empresas<sup>(1)</sup>, modificado por el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 8,

Vista la Decisión de la Comisión, de 2 de mayo de 1997, por la que se incoa el procedimiento en el presente asunto,

Tras haber concedido a las empresas afectadas la oportunidad de formular sus alegaciones al pliego de cargos de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité consultivo de operaciones de concentración<sup>(2)</sup>,

Considerando lo que sigue:

(1) El 25 de marzo de 1997, la Comisión recibió, con arreglo al artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 4064/89 (en adelante denominado «el Reglamento de concentraciones»), la notificación de una propuesta de concentración por la que The Coca-Cola Company (TCCC) y Carlsberg A/S (Carlsberg)

crearán una empresa de propiedad conjunta, Coca-Cola Nordic Beverages (CCNB). Esta empresa en participación poseerá intereses en diversas empresas de bebidas refrescantes del área nórdica, incluidos algunos activos que Carlsberg cederá a TCCC con arreglo a un acuerdo de licencia. La notificación se refiere a Dinamarca y Suecia.

(2) Por Decisión de 14 de abril de 1997, la Comisión ordenó el mantenimiento de la suspensión de la concentración notificada, en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 7 y en el apartado 2 del artículo 18 del Reglamento de concentraciones, a la espera de su decisión definitiva.

(3) Tras examinar la notificación, la Comisión concluyó que la operación notificada entraba en el ámbito de aplicación del Reglamento de concentraciones y planteaba serias dudas en cuanto a su compatibilidad con el mercado común y con el Acuerdo sobre el EEE. El 2 de mayo de 1997, la Comisión decidió incoar el procedimiento establecido en la letra c) del apartado 1 del artículo 6 de dicho Reglamento.

## I. PARTES

## TCCC

(4) TCCC, empresa estadounidense, es una titular importante de marcas y proveedora mundial de concentrados de bebidas refrescantes y de jarabes

<sup>(1)</sup> DO L 395, de 30. 12. 1989, p. 1; versión rectificadora DO L 257 de 21. 9. 1990, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO C 149 de 15. 5. 1998.

utilizados para producir determinadas bebidas refrescantes gaseosas (BRG), entre las que se incluyen Coca-Cola, Coca-Cola Light, Fanta y Sprite, así como otras bebidas sin alcohol (BSA).

### Carlsberg

- (5) Carlsberg es la matriz domiciliada en Dinamarca de un grupo de empresas que opera fundamentalmente en el sector de la producción y distribución al por mayor de cerveza, pero que también ejerce otras actividades relacionadas con las bebidas, incluidas las BSA. Una de las filiales de Carlsberg, Dadeko A/S (Dadeko), es la mayor empresa embotelladora de BRG en Dinamarca. Además, Carlsberg tiene intereses en otras empresas cerveceras y de bebidas refrescantes de Dinamarca y Suecia.

## II. OPERACIÓN

### A. Observaciones generales

- (6) CCNB será propiedad al 51 % de Carlsberg, y el 49 % será, en último término, de TCCC. Tendrá su sede en Dinamarca y su principal actividad será invertir y poseer intereses en las embotelladoras nacionales en lo relativo a la preparación, envasado, comercialización, distribución y venta de BSA y otras actividades afines. En un primer momento, CCNB cubrirá Dinamarca y Suecia, pero, a la larga, también abarcará Finlandia, Noruega, Islandia, Estonia, Letonia, Lituania y posiblemente Groenlandia y San Petersburgo, en Rusia (en adelante, el territorio CCNB).
- (7) La operación consiste en: i) la creación de CCNB; ii) la cesión a CCNB de empresas embotelladoras nacionales de Dinamarca y Suecia, es decir, Carlsberg aportará su filial al 100 % danesa, Dadeko, y TCCC aportará su filial al 100 % en Suecia, Coca-Cola Drycker Sverige AB (CCDS); iii) dos acuerdos relativos a la cesión y concesión de licencias sobre determinadas marcas en estos países, y iv) la creación de una empresa distribuidora en Suecia.
- (8) En Dinamarca, Dadeko, que en 1994 renovó su contrato de embotellado con TCCC, proseguirá una relación de 40 años con TCCC embotellando principalmente sus BRG. Dadeko se encarga actual-

mente de la preparación y embotellado de las marcas de BRG de Carlsberg y Tuborg, así como de las marcas de Cadbury Schweppes comercializadas en Dinamarca. En estos momentos, Dadeko sólo distribuye los productos de TCCC al sector minorista, en tanto que Carlsberg y Tuborg distribuyen a dicho sector sus propias marcas de BRG y las de Cadbury Schweppes. Además, Carlsberg y Tuborg se encargan conjuntamente de la distribución de sus propias marcas de BRG, junto con las de TCCC y de Cadbury Schweppes, al sector de la hostelería. Tras la operación, Dadeko seguirá embotellando las marcas de TCCC y las marcas restantes de [...] <sup>(1)</sup>. Se hará cargo de la distribución al sector minorista de las marcas de [...], mientras que [...] distribuirán estas marcas al sector hostelero.

- (9) En Suecia, TCCC ha constituido recientemente CCDS, que comercializa y vende los productos de TCCC desde el 1 de abril de 1997. El 1 de enero de 1998, CCDS asumirá la elaboración y embotellado de los productos de TCCC, que actualmente desempeña Pripps Ringnes. La firma DryckesDistributören AB (DDAB), empresa en participación propiedad al 50 % de CCDS y Falcon Bryggerier AB (que a su vez es propiedad conjunta de Carlsberg y Oy Sinebrychoff AB, una cervecera finlandesa), se encargará en exclusiva del reparto en Suecia (almacenamiento, transporte y entrega) de las BSA de CCDS y de Falcon y de la cerveza de la propia Falcon.
- (10) CCNB será el noveno «embotellador principal» de los productos de TCCC. La expresión «embotellador principal» (*anchor bottler*) hace referencia a determinadas empresas embotelladoras en las que TCCC posee una participación minoritaria y que están fuertemente comprometidas con los objetivos estratégicos de TCCC y la promoción de los intereses de los sistemas mundiales de producción, distribución y comercialización de TCCC. Suelen ser de gran tamaño y geográficamente diversas y disponen de importantes recursos financieros y de gestión.

### B. Acuerdo principal de accionistas (APA)

- (11) El APA entre TCCC y Carlsberg prevé la constitución de CCNB, las condiciones en que las partes controlarán la empresa y en las que ésta funcionará, además de fijar un marco para todas las futuras empresas nacionales de embotellado en el territorio de CCNB. El acuerdo también recoge las obligaciones de TCCC y Carlsberg de no competir entre sí. Otra disposición importante se refiere a [...]. Por último, el APA prevé [...].

<sup>(1)</sup> En la versión de la presente Decisión destinada a la publicación se han omitido determinados datos por razones de confidencialidad.

### C. Acuerdo de licencia en Dinamarca

- (12) TCCC, Carlsberg y Dadeko han suscrito un acuerdo de licencia de [...] años (renovable por otros [...] años) por el que Carlsberg concede una autorización a TCCC y ésta a Dadeko para producir, comercializar, distribuir y vender en Dinamarca determinadas BSA de [...]. Los [...] productos objeto de la licencia son [...]. Carlsberg pondrá a disposición de TCCC los [...] relativos a estos productos con el fin de que ésta pueda [...]. TCCC se convertirá en la empresa gestora de las marcas de [...]. Carlsberg conservará parte de sus derechos de [...] con objeto de proteger [...]. CCNB será la responsable de [...]. Carlsberg se compromete a no [...] estos productos a terceros, ni cualquier otro tipo de [...], en Dinamarca.
- (13) Asimismo, Carlsberg suspenderá la producción de sus [...] marcas [...]. De este modo, tras la operación de concentración, Carlsberg sólo conservará [...].

### D. Acuerdos en Suecia

- (14) Además de la cesión de CCDS a CCNB, notificada en cumplimiento del Reglamento de concentraciones, el 18 de abril de 1997 se notificaron a la Comisión, con arreglo al Reglamento n° 17 del Consejo<sup>(1)</sup>, el acuerdo de constitución de DDAB y un acuerdo de adquisición de marcas y suministro (AAMS) que regula la transferencia de ciertas marcas de Falcon a TCCC; ambos acuerdos se están analizando por separado.

### E. Conclusión

- (15) La operación producirá un cambio estructural en las operaciones comerciales de bebidas refrescantes de Carlsberg y TCCC, tanto a nivel regional —en los países nórdicos— como en el ámbito nacional —en Dinamarca y Suecia—. Concretamente, Carlsberg no tendrá en el sector de BRG intereses que entren en competencia con los de CCNB. TCCC pasará de mero licenciante de sus BRG en estos mercados a copropietario de una empresa en participación que produce este tipo de bebidas.

## III. OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN

### A. Alcance de la operación de concentración

- (16) Aparte de la creación de CCNB, que constituye la esencia de la operación, las partes también han notificado, conforme al Reglamento de concentraciones, el acuerdo de licencia entre Carlsberg, TCCC y Dadeko en Dinamarca. Las partes notifi-

cantes consideran que determinadas disposiciones, como las cláusulas de no competencia y las disposiciones de exclusividad recogidas en el acuerdo de licencia, son restricciones accesorias directamente relacionadas con la concentración y necesarias para la realización de la misma. Sin embargo, la Comisión considera que el acuerdo de licencia es necesario para que TCCC y Carlsberg puedan centralizar la preparación, el envasado, la distribución, la comercialización y la venta de todas sus marcas en CCNB, con objeto de que las actividades en Dinamarca de Carlsberg en el ámbito de las BSA se ajusten a los principios que TCCC aplica a los embotelladores principales. En consecuencia, el acuerdo de licencias es uno de los elementos constitutivos de la concentración que creará la unidad económica entre Carlsberg y TCCC y también habrá de considerarse parte esencial e integrante de la concentración.

### B. Valoración del carácter de concentración de CCNB

#### B.1. Control conjunto

- (17) CCNB será propiedad en un 51 % de Carlsberg e indirectamente en un 49 % de TCCC. Las relaciones entre Carlsberg y TCCC se regularán mediante el APA. Carlsberg designará [...] consejeros del Consejo de vigilancia de CCNB, y TCCC, [...]. TCCC designará al [...] de CCNB, y Carlsberg, a su [...]. El presidente-director general, responsable de la gestión diaria, será designado por [...], y el presidente-director financiero por [...]. Para garantizar que ambas sociedades matrices estén de acuerdo con ciertas decisiones que afecten al comportamiento estratégico de CCNB, las «decisiones clave» por parte de los accionistas sobre asuntos relativos a la estructura y las políticas de la sociedad, [decisiones estratégicas] y la adopción de los planes comerciales y del presupuesto requerirán la adopción unánime por ambas matrices. Si el Consejo de vigilancia no logra llegar a un acuerdo sobre [...]. Con todo, según las partes hay importantes incentivos para que éstas eviten una situación que desencadene la aplicación de las disposiciones de extinción del acuerdo. En definitiva, CCNB será objeto del control conjunto de TCCC y Carlsberg.

#### B.2. Funciones plenas con carácter duradero

- (18) CCNB dispondrá de los recursos necesarios para ejercer sus actividades comerciales con carácter duradero. En primer lugar, las partes cederán sus empresas de embotellado en Dinamarca y Suecia a

<sup>(1)</sup> Reglamento n° 17 del Consejo, de 6 de febrero de 1962: Primer reglamento de aplicación de los artículos 85 y 86 del Tratado (DO 13, de 21. 2. 1962, p. 204/62).

CCNB, incluidas las plantas, los equipos de distribución (camiones, almacenes, etc.), su personal y otras inversiones, como las máquinas expendedoras y las distribuidoras de bebidas. En segundo lugar, CCNB se hará cargo de la producción, comercialización, distribución y venta de BSA en la región nórdica y no se limitará, por tanto, a una función específica en el mercado. Además, CCNB y sus embotelladoras añadirán un valor considerable al concentrado suministrado por TCCC. En tercer lugar, a pesar de que TCCC suministrará concentrados y autorizará el embotellado de estas BSA y de que Carlsberg cuenta con un 50 % de las acciones de Falcon y conservará [...] en Dinamarca, esa presencia de las partes en el mercado de abastecimiento de CCNB y sus filiales no afecta a la naturaleza de ésta en tanto que empresa en participación con carácter de concentración. El APA se ha suscrito por un período de [...] años, con la posibilidad de prorrogarlo por otros tantos.

### B.3. Ausencia de coordinación

- (19) En Dinamarca, TCCC no está presente como productora o distribuidora, sino sólo como titular de marcas. Al margen de su calidad de proveedor de concentrados, TCCC únicamente estará presente en Dinamarca, en términos generales, por medio de CCNB. Según las partes, las posibilidades de que TCCC entre en el mercado danés por otra vía distinta que la de CCNB son extremadamente remotas. Carlsberg abandonará [...] de sus actuales marcas de BSA. Con todo, mantendrá ciertas actividades en este sector, que [...] a la venta y distribución de [...], a la distribución restringida en el [...] y a la distribución de las BSA de [...], así como a una participación del 50 % en Rynekeby A/S (que produce zumos y bebidas solubles). Carlsberg quedará sujeta a una cláusula de prohibición de competencia con arreglo a la cual no podrá competir en [...]. TCCC nunca ha ejercido directamente actividades de embotellado en el mercado danés y, en la actualidad, no cuenta con instalaciones para hacerlo. Por tanto, las actividades que se mantienen al margen de CCNB no han de considerarse un instrumento para producir o fortalecer la coordinación entre Carlsberg y TCCC.
- (20) Al igual que en Dinamarca, Carlsberg estará sometida a la obligación de no competir en el segmento sueco de [...]. Sobre la base de la información facilitada anteriormente, CCNB no puede ser considerada un instrumento para producir o reforzar la coordinación entre Carlsberg y TCCC.

### C. Conclusión

- (21) La empresa en participación notificada forma, junto con el acuerdo de licencia en Dinamarca, una concentración en el sentido del artículo 3 del Reglamento de concentraciones.

## IV. DIMENSIÓN COMUNITARIA

- (22) La concentración tiene una dimensión comunitaria según la definición del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento de concentraciones. TCCC y Carlsberg cuentan con un volumen de negocios conjunto de más de 17 000 millones de ecus, lo que supera el límite de 5 000 millones de ecus establecido en el Reglamento de concentraciones. Cada una de las empresas implicadas tiene un volumen de negocios comunitario superior a 250 millones de ecus (TCCC, 4 046 millones de ecus; Carlsberg, 1 952 millones de ecus), y ninguna realiza más de dos tercios del mismo en un solo Estado miembro.

## V. MERCADOS DE REFERENCIA

### A. Mercados de producto afectados

- (23) En los países nórdicos, la mayoría de los productores de BRG y otras BSA, como zumos o aguas envasadas, han sido tradicionalmente empresas cerveceras. Éstas han estado en condiciones de ofrecer a su clientela una amplia gama de bebidas comerciales, que abarcaba desde cervezas y BRG hasta aguas envasadas. No obstante, el hecho de que un producto se venda como parte de una gama de bebidas más amplia no significa que dicha gama haya de considerarse, en sí, el mercado de productos de referencia a efectos de la competencia. Se ha de establecer una distinción entre diversas categorías de bebidas comerciales. Este análisis no debe obviar el hecho de que en el ámbito del embotellado, el poder de un proveedor en el mercado se ve incrementado por su capacidad de ofrecer al consumidor una mayor gama de bebidas. Las ventajas económicas que obtienen los embotelladores que ofrecen tanto BRG como cervezas se examinarán en la valoración de esta operación.
- (24) En su notificación, las partes afirman que los mercados de productos de referencia «son al menos tan amplios como los del suministro de BSA» en Dinamarca y Suecia. Tal mercado abarcaría una amplia gama de bebidas, incluidas BRG, bebidas sin gas, zumos de fruta, aguas envasadas, café, té y leche. El análisis de la industria de bebidas refrescantes apunta a que la definición de mercado propuesta por las partes es demasiado vasta para examinar las posibles consecuencias competitivas de la operación notificada. Por las razones

expuestas, parece indicado evaluar la operación, tanto por lo que se refiere a las marcas como al embotellado, en el contexto general del mercado de BRG. Varios factores sugieren la existencia de un mercado de productos independiente para las colas, pero es de señalar que tanto si se analiza la operación desde la perspectiva exclusiva de las colas como desde la óptica de todas las BRG, la valoración no varía sustancialmente.

#### A.1. El proceso de producción de BRG

- (25) El suministro de colas y otras BRG aromatizadas a minoristas consta de dos actividades interrelacionadas: la propiedad de la marca y el embotellado. El titular de la marca crea y promociona las marcas de bebida, se encarga del suministro del concentrado (o autoriza su producción) y da a los embotelladores locales autorización para preparar, envasar, comercializar, distribuir y vender las bebidas. En este sentido, la estrategia de TCCC, en tanto que titular de marcas, consiste en crear la demanda de los consumidores, mientras que a sus embotelladores incumbe el papel de satisfacerla.
- (26) Los titulares de marcas internacionales —como TCCC, PepsiCo y Cadbury Schweppes— producen los concentrados de BRG en un número limitado de establecimientos en todo el mundo y los suministran a sus embotelladores a escala mundial desde esas instalaciones de producción. Frente a ello, las empresas más pequeñas pueden, para elaborar sus concentrados, recurrir a fábricas especializadas en la producción de aromas.
- (27) El término «embotellado» se utiliza comúnmente en la industria de BRG para englobar la preparación, el envasado, la venta, la comercialización y la distribución de BRG. En general, el titular de la marca asigna al embotellador un territorio geográfico dentro del cual se ha de responsabilizar de esas funciones.
- (28) La responsabilidad de la comercialización y promoción de BRG normalmente es compartida entre el titular de la marca y el embotellador. Las actividades de comercialización son una combinación de publicidad específica de la marca y promoción comercial. En la industria de BRG, se ha de distinguir entre las siguientes áreas:

— *Publicidad («above-the-line»)*: los mercados de BRG se caracterizan por unas marcas muy poderosas cuya publicidad se hace a escala internacional. Esta publicidad específica de la marca se denomina en el sector publicidad *above-the-line* y se realiza esencialmente a través

de la televisión, la radio, el cine, la prensa y el patrocinio de actividades musicales o deportivas. Habitualmente, este tipo de publicidad es concebido, realizado y financiado por el titular de la marca.

— *Promoción («below-the-line»)*: la promoción de productos al nivel del comercio se llama en la industria promoción *below-the-line* y consiste en dos tipos fundamentales de actividades: descuentos promocionales (ofertas por compra múltiple, reducción de precios y descuentos a los clientes) y promoción comercial (pago al cliente por incluir el producto en el inventario, presentación en expositores y publicidad dentro del establecimiento comercial).

- (29) La distribución de BRG se realiza por medio de distintos canales, que difieren ligeramente de unos países a otros dependiendo de la estructura del mercado (incluidos factores como la localización de almacenes de la clientela y establecimientos de los minoristas, la dispersión geográfica de la población y la eventual distribución conjunta de BRG y cervezas). En Dinamarca y Suecia, las BRG se distribuyen esencialmente a través del canal minorista —que puede subdividirse en el canal de la alimentación (supermercados, etc.) y el canal de servicios comerciales (incluidas gasolineras, quioscos, etc.)— y el canal de la hostelería (hoteles, restaurantes, *catering*). Con todo, a efectos de la evaluación de la operación propuesta, estas distinciones no requieren ni en el mercado sueco ni en el danés una valoración por separado, dado que las conclusiones resultantes del análisis serían las mismas, tanto si estos cauces de distribución se considerasen mercados de productos de referencia independientes como si no. Por tanto, puede dejarse abierta la cuestión de si los canales de distribución constituyen mercados de productos de referencia independientes.
- (30) En el presente caso, la operación repercute en la integración vertical de TCCC en la fase del embotellado, en su adquisición de marcas suecas y en su obtención de licencias sobre marcas danesas. Puesto que la repercusión de los cambios en la propiedad de las marcas y la integración vertical de TCCC es considerable tanto en lo que se refiere a las marcas como al embotellado, la valoración de los efectos de la operación se analizará en estos dos niveles.

## A.2. Definición del mercado de productos: todas las BRG

### a) *Distinción entre BRG y otras BSA*

- (31) Según los datos disponibles más recientes de Canadean (Annual Report — 1996 Cycle, Canadean), las BRG han seguido creciendo a un ritmo distinto del conjunto de categorías de bebidas y bebidas refrescantes, tanto en Dinamarca como en Suecia.
- (32) En Dinamarca, las cifras arrojan un aumento de las ventas totales de bebidas refrescantes de un 5,5 % anual entre 1990 y 1995. Las ventas de aguas emvasadas subieron un 7 % y las de BRG se «dispararon» en un 10 %. Canadean señala que «las ventas de bebidas gaseosas en los años noventa han sido particularmente buenas, con un crecimiento cercano al 65 % entre 1990 y 1995». En cambio, en el informe se afirma que «las bebidas de frutas destinadas fundamentalmente a un público joven, han tenido un rendimiento bastante deslucido a lo largo de toda la década», y se considera que son el «pariente pobre» entre las bebidas refrescantes y que el crecimiento de este «mercado fue impulsado por las bebidas gaseosas [y jarabes o licuados]». El consumo de zumos de frutas descendió un 2 % anual en el quinquenio 1990-1995. Si las aguas emvasadas y los zumos formasen parte del mismo mercado de productos que las BRG, cabría esperar que la evolución de los precios explicase la diferencia entre los índices de crecimiento. Sin embargo, no es el caso, ya que, según los datos de Canadean sobre los precios minoristas, los precios relativos de los diversos tipos de refrescos han cambiado poco en los últimos cuatro años y, por tanto, las distintas evoluciones de los precios no explican las diferencias entre las tasas de crecimiento de las diversas categorías de bebidas refrescantes.
- (33) En Suecia, los datos de Canadean también ponen de manifiesto distintas tasas de crecimiento entre la categoría de bebidas refrescantes y las BRG. En este caso, las ventas totales de bebidas refrescantes aumentaron un 1 %, las de agua emvasada, un 9 %, en tanto que las de zumos y néctares de frutas descendieron un 2 %, manteniéndose estables las de BRG. Si las aguas emvasadas y los zumos formasen parte del mismo mercado de productos que las BRG, cabría esperar que la evolución de los precios explicase la diferencia entre los índices de crecimiento. Sin embargo, no es así en el caso de Dinamarca, ya que, según los datos de Canadean sobre los precios minoristas, los precios relativos de los diversos tipos de refrescos han cambiado poco
- en los últimos cuatro años y, por tanto, las distintas evoluciones de los precios no explican las diferencias entre las tasas de crecimiento de las diversas categorías de bebidas refrescantes.
- (34) En su réplica al pliego de cargos (en adelante denominado «la réplica»), las partes han alegado que los datos de precios de Canadean abarcaran sólo un número limitado de marcas, envases y canales de distribución, y que no queda claro qué criterio se ha utilizado para recoger los datos. La Comisión reconoce que los datos de precios de Canadean consisten en precios minoristas seleccionados, que no comprenden todos los envases y canales de distribución. No obstante, estos datos son precios típicos de mercado, que sí incluyen las principales marcas, envases y canales de distribución; por lo tanto, no es descabellado suponer que los precios de Canadean reflejan la evolución general de los precios de mercado de BRG, zumos y aguas emvasadas. En consecuencia, la Comisión concluye que los cambios de los precios relativos no explican satisfactoriamente la diferencia entre las tasas de crecimiento de BRG, zumos y aguas emvasadas en los últimos cuatro años en Dinamarca y Suecia. Ello indica que no existe un alto grado de competencia entre BRG, aguas emvasadas y zumos. Es decir: no son los precios los que llevan a los clientes a comprar, por ejemplo, más BRG y menos zumos.
- (35) Además, la Comisión ha tomado en consideración los datos de Canadean relativos a una selección de precios minoristas recogidos en Dinamarca y Suecia. Las aguas y las BRG se encuentran en un nivel de precios semejante, y ambas son más baratas que los zumos de frutas. Por lo demás, es obvio que las BRG son más caras que la leche, el té o el café, lo que viene a indicar que las BRG forman un mercado de productos separado del de las demás BSA. No obstante, las aguas no poseen las mismas características que las BRG; por ejemplo, no se les añade azúcar.
- (36) Tanto en Dinamarca como en Suecia las BRG se exponen en los supermercados en estantes distintos que las demás BSA, como café, té, leche o zumos, lo que indica que las BRG forman un mercado de productos distinto del de las demás BSA. En principio, lo normal es que los productos que se presentan en competencia directa ocupen lugares contiguos.
- (37) [Determinados estudios] demuestran que las horas de consumo de las BRG difieren de las de otras BSA.

(%)

	Desayuno		Entre el desayuno y la comida		Comida		Entre comida y cena		Cena		Después de la cena	
	DK	S	DK	S	DK	S	DK	S	DK	S	DK	S
Café, té, leche	[..]	[..]	[..]	[..]	[..]	[..]	[..]	[..]	[..]	[..]	[..]	[..]
Agua potable	[..]	[..]	[..]	[..]	[..]	[..]	[..]	[..]	[..]	[..]	[..]	[..]
Bebidas alcohólicas	[..]	[..]	[..]	[..]	[..]	[..]	[..]	[..]	[..]	[..]	[..]	[..]
BRG	[..]	[..]	[..]	[..]	[..]	[..]	[..]	[..]	[..]	[..]	[..]	[..]

(38) Estos y otros estudios similares indican que las BRG se beben a menudo en los momentos de ocio, frente a lo que ocurre con otras BSA, de carácter mucho más funcional. Por tanto, las diferencias en los parámetros de consumo de BRG y de otras BSA demuestran que no pertenecen al mismo mercado de productos.

(39) Con respecto a las pautas de consumo, las partes han aducido que la Comisión no ha examinado el problema clave de si para los consumidores de BRG existen sustitutos de demanda en otras bebidas, y que de la tabla anterior es difícil extraer conclusiones sobre los períodos o consumos de BRG respecto de otras BSA (réplica, p. 41). Sin embargo, las partes no han refutado la conclusión fundamental de sus propios estudios: las BRG se suelen consumir en momentos de ocio, a diferencia de otras BSA más funcionales. Por lo tanto, la Comisión mantiene que las pautas de consumo diferentes indican que las BRG y las demás BSA no conforman un único mercado de productos.

(40) Por último, las respuestas de los clientes y los competidores indican, tanto en Suecia como en Dinamarca, que las BRG no forman parte del mismo mercado de productos que las demás BSA. A este respecto, las partes han argumentado que no es correcto atribuir mucha —y ni siquiera poca— importancia a la impresión de los minoristas, mayoristas y competidores (réplica, p. 42.). Con todo, los vendedores y los competidores poseen, en general, un conocimiento profundo de su negocio, y por lo tanto tienen una idea clara de, por ejemplo, las consecuencias de una promoción de Coca-Cola sobre la venta de las demás bebidas.

(41) En cuanto a la oferta, otras BSA como leche, café, té o zumos se producen de una forma enteramente diferente de las BRG, y no existe sustituto de oferta. Con respecto a las aguas envasadas, sería más fácil

embotellar BRG con el mismo equipo utilizado para la producción de aguas envasadas. Sin embargo, el hecho de que una gama de refrescos pueda producirse utilizando los mismos equipos no basta para crear un único mercado de productos de referencia para todos los refrescos a efectos de la evaluación de la operación notificada. La necesidad de crear y situar una BRG en el mercado, anunciar y promocionar un nuevo producto o una marca nueva, y de conseguir acceso a puntos de distribución, implica que la flexibilidad de la oferta no basta como criterio en el que basarse para ampliar el mercado de productos de referencia. La simple capacidad física del equipo de producción para fabricar un determinado número de productos distintos no basta para llegar a la conclusión de que se debería agrupar distintas bebidas en un mismo mercado de productos de referencia.

(42) Así pues, en conclusión, a efectos de la aplicación del Reglamento de concentraciones, no puede considerarse que las BSA en su conjunto constituyan el mercado de productos de referencia ni en Suecia ni en Dinamarca. Más bien cabe concluir que las BRG son distintas de las demás BSA tales como el café, té, leche, jugos y aguas envasadas y forman, por sí mismas, un mercado de productos de referencia independiente.

b) *Distinción entre las colas y las demás BRG*

(43) En cuanto al establecimiento de una distinción entre las colas y todas las demás BRG, en las decisiones anteriores de la Comisión <sup>(1)</sup> se afirma que un gran número de factores diversos demuestra que en el sector de las bebidas puede establecerse una distinción entre los diferentes sabores de las BRG. Una gran cantidad de pruebas, incluidos testimonios de la propia industria y estudios de mercado, venían a corroborar la conclusión de la Comisión de que las BRG con sabor a cola constituían un mercado de productos independiente en el Reino

<sup>(1)</sup> Decisión 97/540/CE, Asunto IV/M.794 — Coca-Cola Enterprises, Inc./Amalgamated Beverages GB (DO L 218 de 9. 8. 1997, p. 15); Decisión 92/553/CEE Asunto IV/M.190 — Nestlé/Perrier (DO L 356 de 5. 12. 1992, p. 1); Asunto IV/M.289 — PepsiCo/KAS (21. 12. 1992) y Decisión 96/204/CE Asunto IV/M.582 — Orkla/Volvo (DO L 66 de 16. 3. 1996, p. 17).

Unido<sup>(1)</sup>. Esta conclusión se basaba en factores como las preferencias de los consumidores y las diferencias en la comercialización y el establecimiento de precios entre colas y BRG de sabores distintos. En el presente asunto, determinados elementos sugieren que existe un mercado de productos de referencia independiente correspondiente a las colas, pero cabe destacar que si se analiza la operación teniendo únicamente en cuenta las colas, o si se consideran todas las BRG, la valoración no será materialmente distinta. En consecuencia, la repercusión sobre la competencia de la presente operación puede analizarse en un mercado de productos que abarque todas las BRG.

### B. Mercado geográfico de referencia

- (44) Ha sido práctica habitual de la Comisión analizar el suministro de bebidas a escala nacional<sup>(2)</sup>. En el presente caso, es pertinente proceder a este mismo análisis, dado que los embotelladores implicados han obtenido una licencia de los titulares de las marcas para vender los productos dentro de los límites de un territorio geográfico nacional.
- (45) La determinación de mercados nacionales de BRG para Dinamarca y Suecia se ve respaldada por el escaso volumen de importaciones y exportaciones de este tipo de bebidas. Según los datos de Canadian, las importaciones de BRG en 1995 fueron inferiores al 2,5% en Suecia y estuvieron por debajo del 2 % en Dinamarca. Las exportaciones fueron en Suecia aún menores que las importaciones, mientras que en Dinamarca fueron tan sólo del 4 %.
- (46) Las diferencias en los precios de lista de los productos de TCCC en Suecia, Dinamarca, Noruega, Finlandia, Alemania, los Países Bajos, el Reino Unido y Bélgica son un indicio de que Suecia y Dinamarca constituyen dos mercados geográficos de referencia independientes. Los precios noruegos son los más bajos de los países nórdicos. Los precios de lista daneses superan los noruegos en torno a un 20 %, y los suecos son superiores en un 40 %, aproximadamente. Además, los precios daneses se sitúan ligeramente por encima de los de áreas como Alemania o el Benelux.
- (47) Las partes señalaron en su carta de 28 de mayo de 1997 que, debido a los descuentos, los precios de lista no se correspondían necesariamente con los precios de las operaciones. Sin embargo, los descuentos son un elemento habitual en los mercados de BRG de todos estos países y parece que las divergencias entre los descuentos no pueden explicar toda la diferencia en los precios de

lista. En la mencionada carta, las partes afirman que los distintos sistemas de reciclado y las diferencias en los costes de distribución pueden explicar parcialmente las disparidades en los precios de lista. Sin embargo, los sistemas de reciclado en los países nórdicos son similares respecto de la mayor parte de BRG, ya que la mayoría de éstas se vende en botellas reutilizables. Por lo que se refiere a los costes de distribución, es de suponer que Noruega es el país que mayores costes soporta, con niveles comparables a los de Finlandia y Suecia, debido a las similitudes geográficas de estos países. En cambio, cabe suponer que Dinamarca estará más próxima en este sentido a Alemania, el Reino Unido y los países del Benelux. No obstante, contrariamente a lo que cabría esperar si los costes de distribución tuviesen que explicar las diferencias en los precios de lista, Suecia y Dinamarca tendrían que tener unos precios de lista superiores a los de Noruega. En cuanto a las demás explicaciones dadas en la carta de las partes (comparaciones basadas en paridades de poder adquisitivo y el hecho de que las variaciones en los precios de bienes de consumo similares son la norma en la Comunidad), la Comisión considera que no tienen relevancia para la delimitación del mercado geográfico de referencia.

- (48) Por lo demás, en el caso de Dinamarca, la legislación relativa al envasado de bebidas es la más estricta de Europa. Las botellas reutilizables son obligatorias para la venta nacional de BRG y cervezas producidas en el país. Además, están totalmente prohibidas las latas, por lo que, en la práctica, pesa una prohibición sobre las importaciones, a no ser que se disponga de un sistema satisfactorio de depósito, devolución o reciclado. La prohibición nacional de envases no retornables actúa de barrera para las importaciones, al imponer a la industria obligaciones relativas al uso del sistema de reciclado establecido para todas las botellas producidas.
- (49) En consecuencia, la Comisión concluye que Dinamarca y Suecia constituyen dos mercados geográficos de referencia independientes a los efectos de la valoración de la presente operación, conclusión que no ha sido rebatida por las partes.

## VI. COMPATIBILIDAD CON EL MERCADO COMÚN Y CON EL FUNCIONAMIENTO DEL ACUERDO SOBRE EL EEE

### A. Consideraciones generales: repercusión de la operación

- (50) La repercusión de la operación notificada se hará sentir tanto por lo que se refiere a los titulares de las marcas como a los embotelladores. Concretamente,

<sup>(1)</sup> Decisión 97/540/CE.

<sup>(2)</sup> Decisiones 97/540/CE y 92/553/CEE.

desde el punto de vista de la competencia, la operación producirá los siguientes efectos sobre los mercados:

a) en cuanto a las *marcas*, TCCC adquirirá los conocimientos técnicos y los derechos de fabricación de algunas BRG (y concentrados) de Carlsberg y Falcon en Dinamarca y Suecia, respectivamente (en Dinamarca, TCCC volverá a ceder a Dadeko los derechos para que produzca BRG, mientras que en Suecia conservará estos derechos); y

b) en cuanto a los *embotelladores*, se producirán dos efectos:

— consolidación general del poder de mercado de TCCC gracias a su integración vertical hacia adelante, ya que pasa de su función como licenciante a la de copropietario y copartícipe en la toma de decisiones de las operaciones de embotellado; y

— consolidación de la posición dominante de Dadeko cuyo control pasa a manos de CCNB, en la fase de embotellado, en dos sentidos: la cartera de marcas de TCCC se ampliará a raíz de la operación y, simultáneamente, desaparecerá la cartera de Carlsberg en Dinamarca. Además, se reducirá la cartera de Falcon en Suecia.

(51) Como consecuencia de estos cambios estructurales, la operación dará lugar a la eliminación de la competencia de Carlsberg, tanto actual como futura, en Dinamarca y Suecia, de los modos siguientes:

a) *eliminación de la competencia actual en Dinamarca y Suecia:*

en Dinamarca: Carlsberg ha manifestado (en la notificación) su intención de interrumpir la producción de ciertos sabores de [...] que fabrica y comercializa en la actualidad, y, más concretamente, algunos productos de su cartera [...]; en Suecia: TCCC adquirirá ciertas marcas [...] de BRG de Falcon; y

b) *eliminación de la competencia futura tanto en Dinamarca como en Suecia:*

en Dinamarca: en virtud del APA, Carlsberg está obligada a no lanzar en el futuro ningún nuevo sabor de [...] en [...]; en Suecia: Falcon (propiedad de Carlsberg al 50 %) está obligada por unos acuerdos [...] de prohibición de competencia a no volver a penetrar en los mercados de BRG en [...].

(52) Las partes han afirmado que la concentración no produce efectos apreciables sobre la competencia. Sus principales argumentos consisten en que el mercado de productos de referencia es al menos tan extenso como para abarcar todas las BSA (idea que ya se ha refutado anteriormente); que no se produ-

cirá ningún cambio material en la estructura de la competencia en Dinamarca y que el mercado sueco será más competitivo. Este «escenario inalterado» pasa por alto las principales alteraciones estructurales que se producirán: TCCC y Carlsberg se convierten en socios en CCNB, sustituyendo al actual acuerdo entre licenciante y licenciario; la cartera de marcas de BRG que posee TCCC se ve ampliada de resultados de la operación y, simultáneamente, la cartera de marcas de BRG en poder de Carlsberg queda eliminada y la cartera de marcas de BRG que posee Falcon se debilita. Por último, la operación plantea obstáculos a la penetración en el mercado danés (analizados posteriormente).

(53) Según se desprende claramente de los documentos internos de las partes, el objetivo general de la constitución de CCNB es la consolidación de las marcas y operaciones de embotellado de TCCC en el territorio CCNB, lo que supone la captación de una mayor cuota de ventas de bebidas [...].

(54) La repercusión de la constitución de CCNB sólo puede entenderse tomando en consideración las previsiones para el mercado nórdico. Las partes han suministrado, previsiones (en millones de litros) relativas a las ventas de BRG con y sin sabor a cola en los mercados danés y sueco:

		1995	1998	1999	2000
Dinamarca	Colas	207	[..]	[..]	[..]
	No colas	192	[..]	[..]	[..]
Suecia	Colas	233	[..]	[..]	[..]
	No colas	306	[..]	[..]	[..]

Los índices anuales compuestos de crecimiento previstos para el período 1998-2000 en Dinamarca son del [...] para las colas y del [...] para las BRG sin sabor a cola y, en Suecia, del [...] y [...] respectivamente. Por lo general, basándose en el actual consumo anual *per cápita*, las partes estiman que los mercados sueco y danés tienen considerables posibilidades de crecimiento para ambos tipos de bebidas.

(55) En conclusión, el objetivo estratégico de TCCC, al crear CCNB, estriba en capturar el crecimiento del mercado correspondiente a las marcas de las que TCCC es titular o licenciataria. Aunque este objetivo no es de por sí ilegítimo, según se desprende de los siguientes puntos, la constitución de CCNB como empresa en participación con Carlsberg no es una reestructuración interna sino que constituye una nueva transacción que plasma la estrategia conjunta de dos competidores, estrategia que producirá efectos estructurales en el sector.

## B. Dinamarca

### B.1. Descripción del sector

- (56) El volumen total de BRG consumidas en Dinamarca en 1995 fue de 399 millones de litros, de los que un 52 % correspondía a colas y el 48 % a bebidas sin sabor a cola. El canal de distribución minorista representó un 64 % de las BRG consumidas en dicho año y el sector de la hostelería el 36 %.
- (57) TCCC es el titular de las marcas y suministrador de los concentrados para la producción de Coca-Cola, Coca-Cola Light, Fanta, Sprite y otras denominaciones embotelladas en exclusiva por Dadeko, filial de Carlsberg. PepsiCo es el titular de las marcas y suministrador de los concentrados para la producción de Pepsi Cola, 7-Up y otras denominaciones de PepsiCo cuyas productos son embotellados por la empresa cervecera Bryggerigruppen A/S (Bryggerigruppen; véase más adelante). Cadbury Schweppes es el titular de las marcas y suministrador de los concentrados para la producción de bebidas de marca Schweppes y Sunkist. Además es titular de Dr. Pepper, que no está presente en el mercado danés. Las marcas de Cadbury Schweppes son embotelladas por Dadeko y distribuidas a través del sistema de distribución de Carlsberg.
- (58) Carlsberg es el mayor proveedor de cerveza, BRG y aguas envasadas de Dinamarca. También es titular de la marca de las BRG Tuborg Squash. Posee una participación del 75 % y el control en solitario de Dansk Coladrik, que a su vez es titular y embotelladora de Jolly Cola, tercera marca danesa de colas en importancia. Asimismo, Carlsberg es propietaria al 100 % de la cervecera Wübroe, que suministra las marcas de BRG Neptun. Carlsberg tiene también el control conjunto del mayor fabricante danés de zumos. Se prevé que a raíz de la operación se venderá Dansk Coladrik (véase más adelante).
- (59) Bryggerigruppen es el segundo mayor cervecero y embotellador de refrescos de Dinamarca. Embotella las marcas de PepsiCo y suministra una amplia gama de BRG propias sin sabor a cola. Por ejemplo, es titular de la marca de la BRG de lima-limón «Faxe Kondi», que compite directamente con la marca Sprite de Coca-Cola.
- (60) Las participaciones de Bryggerigruppen están en manos de dos sociedades holding, Jyske Bryg Holding A/S (Jyske Bryg) y Faxe Bryg Holding A/S (Faxe Bryg), de las que Carlsberg es accionista minoritario. Carlsberg cuenta con el 37 % de las acciones y el 48 % de los votos en Jyske Bryg y, según las votaciones efectuadas en las tres últimas juntas generales anuales de accionistas, sus votos

representaron más del 50 % de los votos emitidos en las mismas.

	Votos totales	Votos emitidos	Votos de Carlsberg	% de Carlsberg
JGA 1994	2 777 525	1 810 122	1 335 995	74
JGA 1995	2 777 525	1 837 422	1 335 995	73
JGA 1996	2 777 525	1 478 738	1 335 995	90
JGA 1997	2 777 525	1 595 090	1 335 995	84

Así pues, Carlsberg puede ejercer una influencia decisiva y, por consiguiente, controlar Jyske Bryg.

- (61) Jyske Bryg tiene, directa e indirectamente, el 62 % de las acciones y el 49 % de los votos en Bryggerigruppen. Además, [...]. Las demás acciones de Bryggerigruppen están en manos de Faxe Bryg (49 % de los votos) y de BG Bank que cuenta con el 2 % de los votos. Según las partes, [...].
- (62) Si se produjese tal desacuerdo, la posición de liderazgo de Carlsberg en los mercados de la cerveza y las BRG, desempeñaría un importante cometido en las negociaciones tendentes a solventar las diferencias. Para los intereses económicos de Bryggerigruppen y de sus accionistas sería conveniente alinearse con Carlsberg con objeto de evitar represalias en aquellos mercados en los que opera Bryggerigruppen y Carlsberg es líder del mercado. Por estos motivos, resulta que Carlsberg ejerce una influencia considerable sobre Bryggerigruppen por lo que esta ofrece una escasa competencia a Carlsberg.
- (63) Otros. Existen otros cerveceros de menor importancia. Los principales son Harboe, en el que Carlsberg tiene una participación del 25 % y un miembro en el Consejo de administración, y Albani, en el que Carlsberg cuenta con el 15 % del accionariado, aunque sólo con el 8,75 % de los derechos de voto. Además, la empresa Saltum-Houlbjerg Bryggerier (Saltum) ha llegado a ser en los últimos años un importante proveedor de marcas propias de distribuidores (MPD) y marcas económicas. Es una pequeña empresa que carece de red de distribución propia.

### B.2. Estructura del mercado

#### a) Posiciones de mercado

- (64) La repercusión de la operación se hace sentir en cuanto a las marcas y al embotellado. Las posiciones de mercado de los titulares de marcas y

embotelladores en el mercado global de las BRG se recogen en los siguientes cuadros que indican las cuotas de mercado en 1995 en términos de valor en Dinamarca y las cuotas de mercado estimadas como consecuencia de la creación de CCNB (según datos facilitados por las partes):

#### Titulares de marcas

	(%)	
	Todas las BRG - 1995	Todas las BRG tras CCNB
TCCC	[40-45]	[40-45]
Carlsberg	[5-10]	[5-10]
Dansk Coladrik	[5-10]	[5-10]
Total partes	[55-60]	[55-60]
PepsiCo	[5-10]	[5-10]
Albani	[0-5]	[0-5]
Harboe	[0-5]	[0-5]
Bryggerigruppen	[5-10]	[5-10]
Schweppes	[5-10]	[5-10]
Otros	[10-15]	[10-15]

#### Embotelladores

	(%)	
	Todas las BRG - 1995	Todas las BRG tras CCNB
Dadeko	[40-45]	[50-55]
Carlsberg/Tuborg	[10-15]	[0-15]
Carlsberg/Wiibroe	(*)	—
Carlsberg/Dansk Coladrik	[0-5]	[0-5]
Total partes	[60-65]	[50-55]
Bryggerigruppen	[15-20]	[15-20]
Albani	[0-5]	[0-5]
Harboe	[0-5]	[0-5]
Otros	[10-15]	[20-25]

(\*) Includido en las cifras de Carlsberg/Tuborg.

(65) TCCC tenía una cuota de mercado del [40-45 %] entre los titulares de marcas y las operaciones de Carlsberg equivalen a una cuota del [10-15 %] en 1995. Por lo que respecta al embotellado, Dadeko embotella el [40-45 %] de las BRG y las demás actividades de Carlsberg representan un [15-20 %] adicional. El segundo titular de marcas más importante es PepsiCo, con un [5-10 %] y el segundo embotellador es el de PepsiCo, Bryggerigruppen, con un [15-20 %] del mercado. Carlsberg y TCCC son por consiguiente, más de cinco veces mayores

que el siguiente titular de marcas y Carlsberg es casi cuatro veces mayor que el siguiente embotellador. El resto de los fabricantes producen principalmente marcas propias de distribuidores y tiendas de descuento, que han alcanzado un cierto éxito, fundamentalmente en el sector minorista.

#### b) Condiciones de competencia

(66) En el sector de las BRG el acceso a las marcas y a la distribución constituyen factores clave desde el punto de vista de la competencia. Dadeko tiene la licencia de las marcas más importantes de TCCC y de Cadbury Schweppes, mientras que su matriz, Carlsberg, es titular de la importante marca nacional danesa, Tuborg Squash. La producción de Dadeko, junto con los otros embotelladores de Carlsberg, es más de cuatro veces superior a la de su competidor inmediato.

(67) Las colas son las BRG de mayor venta y se denominan a veces el «creador de tráfico» que impulsa el volumen global de BRG de un suministrador. Por consiguiente, el disponer de una poderosa marca de cola en cartera constituye una ventaja importante para un proveedor. Además, la inclusión de marcas importantes de cerveza y de agua envasada tales como las incluidas en la cartera de bebidas de Carlsberg confiere a cada una de las marcas en cartera un mayor poder de mercado que si se vendieran como producto único. Es casi inconcebible que un despacho danés de bebidas como agua envasada, cerveza y BRG carezca de las marcas de TCCC y Carlsberg. Ninguno de los restantes proveedores daneses cuenta con una cartera de bebidas que le permita competir eficazmente con Carlsberg y Dadeko.

(68) La distribución de BRG se caracteriza por unas grandes economías de escala. Concretamente, es fundamental descargar un volumen suficientemente alto en cada parada del camión que permita reducir el coste medio de las entregas a los clientes. Por lo general esto implica que las empresas cuyo volumen y cartera de bebidas en su sistema de distribución son mayores tendrán los costes más bajos y podrán llegar al mayor número de clientes.

(69) En Dinamarca, la cerveza y el agua envasada se suelen distribuir junto con las BRG. Esto supone una ventaja tanto para los productores como para los clientes. Para los primeros, incrementa las economías de escala en la distribución y hace que ésta pueda ser más amplia. Para los clientes, el poder comprar una cartera entera a un único proveedor supone una ventaja ya que implica un menor número de entregas. El grupo Carlsberg es el mayor proveedor de cerveza y agua envasada, con

más de 50 % y 45 % respectivamente en términos de volumen consumido en Dinamarca. Habida cuenta de sus cuotas de mercado en las BRG, es evidente que Carlsberg y Dadeko tienen, con gran diferencia, los mayores sistemas de distribución, lo que confiere a sus productos la mejor cobertura de mercado en comparación con los demás proveedores. Si se compara con otras cerveceras, Carlsberg y Dadeko distribuyeron en 1996 unos 344 millones de litros de cervezas y 163 millones de litros de colas y otras BRG; todas las demás cerveceras distribuyeron conjuntamente un total de unos 85 millones de litros de cervezas y 100 millones de litros de BRG. Carlsberg/Dadeko fue, por lo tanto, casi tres veces mayor que todos los demás cerveceros juntos.

(70) Por último, es importante tener en cuenta la repercusión de la participación de Carlsberg en Jyske Bryg, la cual posee, directa o indirectamente, el 62 % de las acciones de Bryggerigruppen. A través de Jyske Bryg, Carlsberg ejerce una influencia substancial en Bryggerigruppen, que es el principal competidor de Dadeko, de TCCC y de Carlsberg, tanto como titular de marcas como en su calidad de embotellador, siendo la única otra empresa que embotella marcas de calidad en Dinamarca. Además, Carlsberg cuenta con participaciones en Albani y Harboe que, junto con Saltum, son los principales productores de BRG para tiendas de descuento.

(71) En conclusión, teniendo en cuenta las marcas de TCCC y de Carlsberg es improbable que sus actuales competidores puedan ejercer presión alguna en el mercado global de las BRG. Por lo que respecta al embotellado, habida cuenta de las cuotas de mercado de Dadeko y de las demás actividades de Carlsberg, de sus carteras de marcas, sus sistemas de distribución y de las acciones que Carlsberg tiene en otras cerveceras, resulta que ninguno de los actuales competidores podría condicionar la actividad de Dadeko en el mercado de las BRG.

c) *Obstáculos a la entrada de posibles competidores*

(72) Los principales obstáculos a la penetración en el mercado de las BRG son el acceso a las marcas, a una red de distribución y al espacio en estanterías, una red de ventas y servicio, la imagen y la fidelidad a una marca y los costes no recurrentes de publicidad. TCCC, PepsiCo y Cadbury Schweppes son los únicos titulares de marcas internacionales. Teniendo en cuenta los riesgos, costes y el tiempo necesario para lanzar una marca internacional, es

probable que estos tres titulares de marcas internacionales, sean los únicos capaces de lanzar nuevas marcas internacionales de BRG en cualquier país. En el mercado danés sólo Carlsberg y Bryggerigruppen han conseguido, hasta la fecha, lanzar marcas nacionales de calidad. Por consiguiente, parece que los únicos capaces de lanzar nuevas marcas serían los actuales titulares de las mismas en Dinamarca.

(73) Las BRG se basan considerablemente en la imagen de marca a la hora de impulsar las ventas y empresas como TCCC y PepsiCo han alcanzado una fidelidad a sus marcas mediante importantes inversiones destinadas a mantener la estimación de las mismas. La introducción de una nueva marca supondría, por lo tanto, un considerable gasto en publicidad y promoción con objeto de convencer a los consumidores fieles a una marca de que se cambiasen a otra. Además, sería difícil, debido a la lealtad del consumidor a las marcas asentadas, que un nuevo proveedor convenciese a los clientes minoristas de cambiar de proveedor, con lo que la penetración se vería aún más obstaculizada. Dichos gastos de publicidad y promoción son no recurrentes e incrementan considerablemente el riesgo de penetración en el mercado.

(74) Asimismo, cualquier operador que quisiese penetrar se toparía también con la necesidad de tener acceso a un sistema de embotellado y distribución. Todas las principales cerveceras de Dinamarca cuentan con su propio sistema de distribución, lo cual significa que cualquier operador que quisiese penetrar tendría que soportar los importantes costes que supone crear su propio sistema o negociar con un competidor para utilizar el suyo. Es poco probable que un nuevo operador considerase económicamente viable la implantación de un nuevo sistema de distribución ya que habría de incluir en el mismo cervezas y aguas envasadas con objeto de lograr un volumen de distribución suficiente. El poder de las cerveceras en este sentido se ve reforzado por el hecho de que las BRG se comercializan en recipientes retornables por lo que las botellas de cualquier nuevo operador habrían de ajustarse a las normas aplicables al respecto. Así pues, los productos de los nuevos operadores deberían ser distribuidos por uno de los cerveceros implantados tal como ocurre actualmente con los de TCCC y Cadbury Schweppes, que son distribuidos por Carlsberg, y con los de PepsiCo, que lo son por Bryggerigruppen. No obstante, teniendo en cuenta que los cerveceros existentes están bien implantados y cuentan con su propia línea

de distribución de refrescos, los nuevos operadores tendrían dificultades para encontrar un distribuidor. Además, el hecho de que Carlsberg tenga participaciones en varios cerveceros daneses hace aún más improbable que cualquier nuevo operador potencial, pueda establecer una cooperación o alianza de cualquier otro tipo con una cervecera danesa. Asimismo, tal como se ha señalado anteriormente, es de destacar que Carlsberg dispone del mayor y mejor —con gran diferencia— sistema de distribución en el mercado danés. Para un nuevo operador, la forma más eficaz de penetrar en dicho mercado, consistiría en ser distribuido por Carlsberg.

(75) Por último, incluso en el supuesto de que un nuevo operador accediese a un sistema de distribución adecuado, tendría además que conseguir espacio en las estanterías y correr con los gastos de la red de ventas y de servicio con objeto de garantizar el correcto almacenamiento y colocación de sus productos. La Comisión ha reconocido <sup>(1)</sup> la importancia de disponer una red de ventas y de servicio a la hora de inducir a los consumidores a admitir una línea de productos.

(76) La Comisión admite que sería posible penetrar a menor escala, por ejemplo, mediante el reparto de MPD directamente a una cadena de supermercados cuyo sistema de distribución se encargaría de repartir el producto. Saltum ha aplicado esta estrategia que no requiere costosas inversiones publicitarias ni de distribución. Entre 1990 y 1995, Saltum ha incrementado su volumen de BRG de 19 a 54 millones de litros. Este incremento procede de las ventas de sus propias marcas, de un aumento de su suministro de MPD a una cadena de supermercados y de la adquisición de otro fabricante de BRG económicas. En comparación, el volumen de Bryggerigruppen, embotellador de PepsiCo, se incrementó de 39 a 58 millones de litros durante el mismo período. No obstante, la valoración del impacto competitivo de un fabricante como Saltum no puede efectuarse teniendo simplemente en cuenta el incremento del volumen vendido, según han manifestado las partes durante la audiencia y en la réplica (p. 52). Hay que destacar que el crecimiento de Saltum se ha logrado fundamentalmente mediante la adquisición y producción de MPD para una cadena de supermercados. Por otra parte, es incorrecto afirmar que Saltum es una de las tres mayores marcas de Dinamarca si se considera su producción total, ya que un tercio de su producción

corresponde a MPD y otro 20 % a otra marca económica adquirida recientemente por Saltum. Por último, hay que tener en cuenta la repercusión de las marcas económicas y de las MPD en el conjunto del mercado.

(77) Las marcas económicas y las MPD han alcanzado cierto éxito en el mercado minorista pero tienen escasa importancia en el sector de la hostelería y de servicios. Por consiguiente, estas marcas sólo repercuten en determinados sectores del mercado. Tal como afirmaron las partes durante la audiencia, es cierto que las marcas económicas han incrementado su cuota de volumen de mercado durante el período 1986-1996. No obstante, es más importante el hecho de que, en términos de valor, la cuota de mercado de las marcas económicas y las MPD disminuyó en realidad del 24 % del mercado en 1993 al 21 % en 1995. Además, según los datos de Nielsen, es evidente que el precio medio al detalle de todas las BRG no ha disminuido en los dos últimos años. Por último, las diferencias de precios entre Dinamarca y los países colindantes (véase anteriormente, sección V.B) son considerables, lo cual demuestra que las marcas económicas y las MPD no han conseguido generar una competencia que haya supuesto un menor nivel de precios al consumo. Por consiguiente, las BRG de marca son importantes para que un productor pueda competir de forma efectiva. En todo caso, las empresas que tienen más probabilidades de entrar en el mercado de BRG con marcas económicas y MPD son las cerveceras implantadas que ya operan en el mercado con este tipo de productos.

(78) Por estos motivos, no parece que exista ningún competidor potencial que fuera o pudiera entrar en el mercado general danés de BRG tanto a nivel de marcas como de embotellado.

d) *Poder de compra que sirva de contrapeso*

(79) Las principales cadenas minoristas necesitan existencias de marcas importantes tales como las de TCCC y Carlsberg. Concretamente, la marca Coca-Cola es considerada «imprescindible» y, por lo general, las BRG tienen una importancia estratégica para las tiendas minoristas en el sentido de que son bienes de consumo inmediato que generan «tráfico». Un minorista señaló que si se suprimiese la Coca-Cola del inventario, cierto número de consumidores cambiarían a otro minorista, lo cual refleja la importante demanda de la marca Coca-

<sup>(1)</sup> Decisión 96/204/CE, Orkla/Volvo.

Cola. Por consiguiente, los minoristas no pueden emplear como compensación la amenaza de incrementar el volumen de otras marcas. Así pues parece que existen pocas o incluso nulas posibilidades de contrarrestar el poder de compra entre el consumidor y el titular de la marca o el embotellador.

(80) En su réplica, las partes han alegado que Dadeko actúa limitada por importantes compradores y que los cinco mayores clientes minoristas de Dadeko representan en torno al [35-40 %] de la venta total de BSA en Dinamarca. Además, los minoristas controlan el espacio en las estanterías y las promociones de los productos y podrían satisfacer sus necesidades de BRG abasteciéndose de otras fuentes distintas de Dadeko. Las partes citan también ejemplos del poder de las cadenas de supermercados: la supresión de [...] por la cadena [...] durante cierto tiempo en el año [...] y la reducción del espacio en las estanterías por parte de [...] en ese mismo año.

(81) La Comisión reconoce que las grandes cadenas de supermercados tienen más poder de negociación que los pequeños minoristas y que esto hace que aquéllas puedan negociar descuentos a los que no pueden acceder éstos. No obstante, al valorar la posición dominante, hay que determinar si existe suficiente poder de compra para neutralizar el poder de mercado de las partes. En este caso no es así. En primer lugar, el índice de concentración en el lado de la oferta es mucho mayor que en el de la demanda. En segundo lugar, los minoristas no pueden satisfacer la demanda de las marcas dominantes imprescindibles de TCCC recurriendo a otros proveedores. Por consiguiente, no pueden encontrar otros proveedores de las BRG necesarias de tal modo que puedan eliminar la dominación de las partes. Al no existir otros motivos concretos que justifiquen la existencia de un poder de compra alternativo, sólo cabe concluir que existe un escaso poder de compra que sirva de contrapeso. Esto se deduce también del hecho de que los precios de BRG en Dinamarca son muy elevados en comparación con los de los países vecinos (véase anteriormente, sección V.B).

#### e) Conclusión

(82) En el mercado global de las BRG, la cuota de mercado de TCCC, la fuerza de su marca, los obstáculos a la entrada y la ausencia de un poder de compra que sirva de contrapeso llevan a la Comi-

sión a la conclusión de que TCCC tiene una posición dominante en el mercado de BRG en términos de marca. Por motivos similares, la Comisión considera que Dadeko, como licenciario de TCCC, cuenta con una posición dominante en el mercado de BRG por lo que se refiere al embotellado.

#### B.3. Consolidación de una posición dominante en el mercado general de las BRG en Dinamarca

(83) Con la creación de CCNB, las marcas, carteras y el sistema de distribución de TCCC y de Carlsberg/Dadeko pasan a estar bajo la propiedad conjunta y la estrategia común de las partes. Por consiguiente, la Comisión llega a la conclusión de que la constitución de CCNB dará lugar a la consolidación de la posición dominante de TCC y Dadeko en el mercado de BRG, tanto en lo que se refiere a las marcas como al embotellado.

(84) Las partes han afirmado que la pretendida enajenación de Jolly Cola, la concesión de la licencia de [...], la supresión de ciertas marcas [...] y el [...] habría reducido su cuota de mercado en lo relativo a las marcas del [55-60 %] al [50-55 %] en 1995. Estas medidas habrían dado lugar a una reducción de la cuota de mercado en el embotellado del [60-65 %] al [50-55 %] en el mismo año. No obstante, según se señala más adelante, no es probable que la operación dé lugar a que las partes renuncien a este [5-10 %] de cuota de mercado. A mayor abundamiento, las partes han predicho que se espera un crecimiento del mercado general de BRG en Dinamarca. Parece más bien que el fin de la operación consiste en situar a TCCC y CCNB/Dadeko de forma tal que puedan hacerse con la mayor parte de este crecimiento. Por los motivos que se exponen a continuación, gracias a la creación de CCNB, la posición dominante de TCCC se verá reforzada por lo que respecta a las marcas y la de Dadeko por lo que se refiere al embotellado.

a) *El cambio de un acuerdo de licencia a uno de empresa en participación*

(85) Los embotelladores pueden ser empresas independientes, que producen los productos de TCCC con licencia de ésta, o entidades propiedad en todo o en parte de TCCC. En ciertos casos, el acuerdo de licencia entre TCCC y el embotellador evoluciona y pasa a dar lugar a la creación de una empresa en participación entre ambas partes, relación que posteriormente puede desembocar en que el antiguo licenciario pase a quedar bajo el control exclusivo de un «embotellador principal»<sup>(1)</sup>.

<sup>(1)</sup> Tal como sucedió en el Asunto IV/M.794 — Coca-Cola Enterprises, Inc./Amalgamated Beverages GB (Decisión 97/540/CE). En el presente caso, el APA ya contiene una disposición por si se disuelve CCNB, en cuyo caso CCNB quedaría bajo control pleno de TCCC, que también sería propietaria al 100 % (según se ha mencionado en el considerando 11).

- (86) Por lo que se refiere a los presentes acuerdos, la operación supone el cambio de un acuerdo de licencia a uno de empresa en participación de carácter estructural. El vigente acuerdo de licencia entre TCCC y Dadeko se basa en el acuerdo estándar de TCCC para el embotellado, denominado Acuerdo tipo internacional de embotellado para la Comunidad Europea [«European Community Standard International Bottler's Agreement (ECSIBA)»], que se notificó a la Comisión con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento n° 17 el 7 de septiembre de 1992<sup>(1)</sup>.
- (87) En términos generales, este acuerdo establece que el cometido de TCCC se limita a vender y suministrar la base de las bebidas y a aprobar determinadas decisiones, mientras que el de Dadeko consiste en preparar y envasar las bebidas de TCCC para su distribución y venta en Dinamarca. Dadeko se obliga a [...]. El acuerdo de embotellado obliga a Dadeko, por ejemplo, a [...]. Dicho acuerdo designa a Dadeko [...]. De esta forma, el acuerdo de embotellado establece una división formal de responsabilidades entre Dadeko y TCCC. Asimismo, con arreglo al mismo, [...].
- (88) El acuerdo aplicable tras la fusión se basará en el acuerdo de embotellado<sup>(2)</sup>, el APA y el acuerdo de licencia referente a las marcas de BRG de [...]. Estos dos últimos generarán nuevas obligaciones contractuales para las partes, además de las referentes al embotellado, anteriormente descritas. Algunos de los principales cambios que incidirán en la relación entre las partes son los siguientes: i) TCCC participará plenamente en todos los órganos decisorios a todos los niveles<sup>(3)</sup>; ii) [determinadas] marcas formarán parte de la empresa en participación, por lo que estarán sujetas a la toma conjunta de decisiones; iii) Carlsberg no podrá, directa ni indirectamente, desarrollar actividad alguna en [...] dentro del [...], y iv) el APA establece [...].
- (89) Las partes han admitido que la concentración dará lugar a un cambio estructural pero han señalado que éste no producirá un impacto considerable sobre la relación comercial de las partes. No obstante, el cambio estructural de un acuerdo de

licencia a otro de creación de una empresa en participación reforzará a Dadeko en dos sentidos.

— *Permitirá a TCCC un planteamiento a más largo plazo.* La Comisión tiene en cuenta que TCCC y otros titulares de marcas han concedido tradicionalmente a los embotelladores licencias de larga duración. Sin embargo, los acuerdos de licencia no son intrínsecamente estructurales y por lo tanto son más limitados desde el punto de vista de sus obligaciones contractuales y constituyen también un modo de cooperación a más corto plazo que una empresa en participación. En este sentido, es interesante observar que TCCC puso fin a su acuerdo de licencia con Pripps en Suecia para facilitar la creación de CCNB y que TCCC ha creado recientemente una empresa en participación con el que fue durante largo tiempo licenciario de PepsiCo en Venezuela. Estas transacciones serían más difíciles de llevar a cabo si se tratase de un acuerdo de empresa en participación que si lo fuese de licencia. En el presente caso, [...].

— *Armonizará los objetivos de TCCC y Carlsberg.* Las partes han admitido que puede existir un conflicto de intereses entre TCCC como titular de la marca y Carlsberg como embotellador. La creación de CCNB conferirá a TCCC el control conjunto de la producción, la promoción *below-the-line*, la distribución y la venta tanto de las marcas de TCCC como [ciertas otras]. La operación suprimirá las posibles áreas conflictivas entre TCCC y Carlsberg, por ejemplo, en la asignación de capacidad de producción y en las estrategias publicitarias. Actualmente, TCCC y Carlsberg podrían, por ejemplo, tener distintos intereses la hora de combinar la publicidad y la promoción en los puntos de venta ya que TCCC se hace cargo básicamente de los gastos de publicidad *above-the-line*, mientras que Carlsberg/Dadeko corre con los gastos de promoción en los lugares de venta y cuenta con otras marcas que se venden sin que TCCC influya en ello. En el futuro, gracias a la creación de la empresa en participación, estas áreas de conflicto se eliminarán merced a la puesta en común de las marcas y al control conjunto de CCNB. En este sentido, la operación creará una estructura sin fisuras con una mejor coordinación entre las marcas y el embotellado.

<sup>(1)</sup> Asunto n° IV/34.460, pendiente de resolución.

<sup>(2)</sup> Las partes han manifestado que el acuerdo de embotellado que se aplicará entre TCCC y Dadeko tras la puesta en práctica de la operación notificada será idéntico al [...] en todos sus aspectos materiales.

<sup>(3)</sup> Lo cual significa que TCCC estará representada en: i) la junta general de accionistas; ii) el comité supervisor, que, junto con el consejo de administración, se ocupa de la gestión; además, es responsable de la correcta organización de las actividades y supervisa la actividad del consejo de administración; iii) [...], y iv) [otras funciones de la gestión diaria].

(90) Por consiguiente, habida cuenta de todo lo anterior, la Comisión no admite el planteamiento de que «no cambiará nada» sostenido por las partes, que consideran que la creación de CCNB no modificará considerablemente la actual situación y que TCCC no tendrá un nuevo poder decisorio ni influirá en su embotellador en mayor medida que actualmente.

b) *Consolidación en lo relativo a las marcas*

(91) Jolly Cola continuará en la cartera de marcas de CCNB a pesar de [...]. En su réplica, las partes argumentaban que Jolly Cola es una marca en declive que ha perdido una parte considerable de su cuota de mercado y de su importancia a lo largo de los últimos años. La Comisión reconoce las dificultades a que ha tenido que hacer frente la marca Jolly Cola y el hecho de que su cuota de mercado haya descendido a tan sólo un 5 %, aproximadamente. Con todo, actualmente no hay ningún acuerdo para vender la participación en Dansk Coladrik y cualquier venta se vería complicada por un procedimiento judicial pendiente relacionado con el proceso de enajenación. Por consiguiente, la Comisión ha sumado la cuota de mercado de Jolly Cola a la de las partes.

(92) Asimismo, las partes han alegado que la marca [...] no debía contabilizarse en su cuota de mercado ya que Carlsberg va a ceder la licencia para su fabricación a [...]. Sin embargo, no sería correcto excluirla, ya que Carlsberg planea seguir distribuyendo la marca [...]. En su réplica, las partes argumentaban que [...]. La Comisión está de acuerdo en que la marca no tiene importancia en el contexto global del mercado, pero advierte que Carlsberg seguirá distribuyendo la marca [...].

(93) Por lo que respecta a [...], cabe la posibilidad de que ésta salga del mercado de BRG en Dinamarca, ya que, como consecuencia de la operación, [...].

(94) Las partes afirman que es probable que la marca [...] logrará suscribir otro acuerdo de embotellado: en realidad, la única alternativa disponible es Bryggerigruppen. Aunque no cabe excluir que Bryggerigruppen llegue a ser el futuro embotellador de [...]. Por último, tal como se señala anteriormente, Carlsberg ejerce una importante influencia en Bryggerigruppen. La creación de CCNB significará que, en cualquier conflicto entre los intereses de [...] y los de TCCC, es probable que Carlsberg apoye a TCCC debido a que su interés estratégico en CCNB es mucho mayor que su interés en la actividad de BRG de Bryggerigruppen. De esta forma se limitará el potencial competitivo de la marca [...] en Dinamarca, aun cuando su licencia

se cediera a Bryggerigruppen. Por estas razones, no puede considerarse que esté garantizado que la licencia de [...] vaya a cederse a Bryggerigruppen. La marca podría, de hecho, desaparecer del mercado danés.

(95) La operación dará lugar a una menor competencia entre las marcas de TCCC, Carlsberg y Cadbury Schweppes. En la actualidad, la capacidad de Dadeko se reparte entre la producción de las marcas de TCCC, Tuborg, Carlsberg y Cadbury Schweppes y, por lo que respecta a la comercialización, la coordinación se lleva a cabo en el grupo Carlsberg mediante el Comité de coordinación de refrescos Carlsberg. No obstante, Dadeko es en la actualidad una organización de distribución y venta exclusivas de TCCC, independiente de las organizaciones de distribución y venta de Tuborg y Carlsberg. Por consiguiente, existe un cierto grado de competencia entre las marcas de TCCC, Carlsberg y Cadbury Schweppes.

(96) La operación implicará un cambio estructural de esta relación. En primer lugar, la gestión de las marcas y la publicidad *above-the-line* de todas las marcas de TCCC, [...] y [...] corresponderá a TCCC, y las de las marcas de [...] a CCNB. En segundo lugar, la distribución y promoción *below-the-line* de todas las marcas de TCCC, Carlsberg y [...] será efectuada por Dadeko. De esta forma, la operación dará lugar a la creación de una organización central que contará con todas las marcas de TCCC, Carlsberg, [...] y [...] en su cartera y que se encargará de toda la distribución, comercialización y ventas de TCCC y Carlsberg para todas las marcas (inclusive las de [...]). Por consiguiente, desaparecerá la actual competencia entre las marcas de TCCC, Carlsberg y [...]. Además, TCCC adquirirá el poder de atribuir un mayor apoyo publicitario y promocional a las BRG que prefiera y de reducir o eliminar totalmente el apoyo a otras bebidas. De esta forma podrá actuar en contra de las bebidas de Carlsberg y [...] incluidas en la cartera de CCNB en beneficio de sus propias marcas.

(97) Tal como se ha mencionado anteriormente, Carlsberg ejerce una considerable influencia sobre Bryggerigruppen. Del [...] se desprende claramente que el vínculo entre Bryggerigruppen/Pepsi y Carlsberg [...] podía suponer un conflicto de intereses para Carlsberg. [...]. Por otra parte, la futura participación en CCNB de Carlsberg puede limitar aún más la capacidad competitiva de Bryggerigruppen en el mercado danés de BRG. Concretamente, en caso de conflicto entre TCCC y PepsiCo, Carlsberg tendrá un mayor incentivo para

apoyar a TCCC tras la operación, puesto que la participación de Carlsberg en CCNB tiene una importancia estratégica mucho mayor que su participación en la actividad de Bryggerigruppen en el sector de las BRG.

- (98) Por lo que respecta a los obstáculos a la penetración en el mercado, las únicas empresas danesas que podrían lanzar marcas de BRG serían Carlsberg o Bryggerigruppen. No obstante, Carlsberg desaparecerá como competidor a este nivel en el futuro, lo cual es particularmente importante ya que Carlsberg es una de las pocas empresas que podrían competir con TCCC en el suministro de nuevas marcas. Además, no se puede excluir la posibilidad de que la considerable influencia de Carlsberg sobre Bryggerigruppen pueda condicionar el lanzamiento de una nueva marca por esta última. Así pues, la operación confiere en efecto a TCCC una influencia decisiva sobre cuáles serán las marcas que se lanzarán en el futuro en el mercado general de las BRG en Dinamarca. A este respecto cabe señalar que [...], sobre todo debido a que TCCC ha lanzado recientemente la marca [...] al mercado danés.

c) *Consolidación en lo relativo al embotellado*

- (99) La operación permitirá a TCCC entablar contacto directo con los consumidores por lo que podrá utilizar la fuerza comercial de todo su sistema frente a éstos, incrementando considerablemente su poder de negociación en el mercado. Por consiguiente, TCCC estará también en condiciones de aplicar más fácilmente sus programas de exclusividad, descuentos en función del volumen y sistemas de descuento.
- (100) La operación impide que las marcas cuyo titular o licenciataria no sea TCCC o CCNB accedan al sistema de distribución de Carlsberg. Los sistemas de distribución de Carlsberg y Tuborg actualmente aún están abiertos a las demás marcas, como demuestra el hecho de que en 1993 Carlsberg lanzara la marca Sunkist de Cadbury Schweppes, cuya distribución está a cargo de Carlsberg y Tuborg. Tras la operación de concentración, Carlsberg ya no podrá lanzar este tipo de productos. Como el sistema de distribución de Carlsberg es el mayor de Dinamarca, esta limitación de acceder al mismo tiene importantes consecuencias para otros titulares de marcas, especialmente teniendo en cuenta la sustancial influencia de Carlsberg en Bryggerigruppen, que constituye la única alternativa realista a Carlsberg como distribuidor y titular de la licencia de una nueva marca internacional de colas y otras BRG. De esta forma, la operación incrementará aún más la probabilidad de que aumente la cuota de mercado de CCNB y confiere

en realidad a TCCC una influencia decisiva sobre cuáles serán las marcas que en el futuro se lancen al mercado general de las BRG en Dinamarca. Por consiguiente, se reduce la posibilidad de que una importante marca internacional como Dr. Pepper, de Cadbury Schweppes, penetre en el mercado.

#### B.4. Conclusión

- (101) Por los motivos expuestos, la Comisión concluye que TCCC está en posición dominante en cuanto a las marcas y Dadeko lo está en cuanto al embotellado (en su calidad de embotellador de las BRG de TCCC y Carlsberg). Con la creación de CCNB, las posiciones dominantes de aquéllas (cuyo control pasa a CCNB) se ven consolidadas. En realidad, la operación conferirá a TCCC una influencia decisiva sobre cuáles serán las marcas que se lanzarán en el futuro en el mercado general de las BRG en Dinamarca.

#### C. Suecia

##### C.1. Descripción del sector

- (102) El volumen total de BRG consumido en Suecia en 1995 ascendió a unos 542 millones de litros, de los que 239 millones (44 %) eran BRG de cola. En ese mismo año, en torno al 77 % de las BRG fue vendido a través del sector minorista, y el resto por medio del sector hostelero.
- (103) Antes de la creación de CCDS, eran esencialmente tres las cerveceras a cargo de la producción, distribución y venta en Suecia de BRG y aguas envasadas. Pripps, una filial, del grupo noruego Orkla, era la mayor de estas empresas. Además de producir toda una gama de cervezas, Pripps era la licenciataria de las marcas de TCCC y es la franquiciada de las bebidas para combinados de Cadbury-Schweppes, y también elabora sus propias BRG y aguas envasadas. La segunda cervecería en importancia era Spendrups Bryggeri AB, de propiedad independiente y que, en la actualidad, tiene la licencia para las marcas de PepsiCo en Suecia y Noruega. La más pequeña de las tres cervecerías, Falcon, tiene actualmente la licencia para producir Dr Pepper. Falcon será, conjuntamente con CCDS, la propietaria de la empresa distribuidora en participación DDAB.
- (104) Como ya se ha señalado, CCDS comercializa y vende, desde el 1 de abril de 1997, toda la gama de productos de TCCC en Suecia. A partir del 1 de enero de 1998, también se hará cargo del embotellado de estos productos, que será realizado por Pripps hasta la expiración de su acuerdo de embotellado el 31 de diciembre de 1997.

## C.2. Estructura del mercado

- (105) La posición de los titulares de las marcas y de los embotelladores en el mercado sueco de BRG en su conjunto se presenta en los siguientes cuadros, en los que indican las cuotas de mercado en 1995 expresadas en valor y las cuotas previstas tras la creación de CCNB (basadas en datos facilitados por las partes):

### Titulares de marcas

(%)

	Todas las BRG - 1995	Todas las BRG tras CCNB
TCCC	[40-50]	[50-55]
Falcon	[0-5]	[0-5]
Total partes	[50-55]	[50-55]
PepsiCo	[5-10]	[5-10]
Schweppes	[0-5]	[0-5]
Pripps	[10-15]	[10-15]
Spendrups	[5-10]	[5-10]
Otros	[15-20]	[15-20]

Nota: la categoría «Otros» incluye las MPD y similares.

### Embotelladores

(%)

	Todas las BRG - 1995	Todas las BRG tras CCNB
CCDS		[50 - 55]
Falcon	[5-10]	[5-10]
Total partes	[5-10]	[55-60]
Pripps	[60-65]	[15-20]
Spendrups	[15-20]	[15-20]
Otros	[15-20]	[15-20]

Nota: la categoría «Otros» incluye las MPD y similares.

- (106) En el contexto de la estructura de mercado, debería tenerse en cuenta que, en agosto de 1997, Pripps y PepsiCo concluyeron un acuerdo de embotellado en franquicia exclusiva para la producción, distribución y venta de productos de Pepsi-Cola y Seven-Up en Suecia. Este acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 2001, una vez que expire el actual acuerdo de embotellado de PepsiCo con Spendrups. Según las partes, se están manteniendo negociaciones preliminares respecto de una alianza similar en Noruega.

## C.3. Conclusión

- (107) Partiendo de la información facilitada por las partes, así como de la investigación de la Comisión, existen indicios de que TCCC está en posición dominante en cuanto a las marcas y que CCDS lo está en cuanto al embotellado en el mercado de BRG en Suecia. Sin embargo, la Comisión admite que la creación de CCDS, junto con el final del acuerdo de licencia de TCCC con Pripps, aumentará la capacidad de embotellado del mercado sueco de BRG. En consecuencia, los elementos de concentración de la operación no fortalecerán las actuales posiciones de TCCC y CCDS. Los elementos de cooperación de la operación (el AAMS y la creación de DDAB) se están estudiando en un procedimiento separado con arreglo al artículo 85 del Tratado CE. En este contexto, la Comisión toma nota de ciertos compromisos ofrecidos respecto del AAMS en el transcurso del procedimiento en virtud del Reglamento de concentraciones (véase más adelante).

## VII. COMPROMISOS OFRECIDOS POR LAS PARTES

- (108) Habida cuenta de los problemas relativos a la competencia determinados por la Comisión, las partes se han ofrecido a modificar el plan inicial de concentración. A continuación, se reproduce el texto de los dos compromisos de enajenación principales.

### (109) *Enajenación de la participación de Carlsberg en Jyske Bryg*

«A fin de cumplir los requisitos impuestos por la Comisión para facilitar el desarrollo de un competidor viable y con recursos suficientes en el sector de BRG, Carlsberg A/S asume ante la Comisión el siguiente compromiso con respecto a su participación en el capital de Jyske Bryg Holding A/S:

1. En el supuesto de que, en el plazo de [...] a contar desde la fecha en que la Comisión adopte una decisión favorable en virtud del Reglamento (CEE) n° 4064/89, Carlsberg A/S no haya vendido sus acciones en Jyske Bryg Holding A/S (en lo sucesivo denominadas "las Acciones") a una o varias empresas industriales viables sin vinculación alguna con Carlsberg A/S o The Coca-Cola Company, y que puedan mantener y desarrollar a Bryggerigruppen como competidor activo de Dadeko, Carlsberg A/S:

- a) designará a una empresa independiente de auditoría, asesoría jurídica, banca de inversión u otra empresa consultora similar (en lo sucesivo denominada "el administrador fiduciario"), que deberá ser aprobada por la Comisión y que actuará en nombre de ésta

- para supervisar la gestión independiente y separada de las Acciones y el esfuerzo continuado de Carlsberg A/S para venderlas durante el período adicional contemplado en la letra b) siguiente; y
- b) dispondrá de un período adicional de [...] para negociar la venta de Acciones a uno o varios compradores sin vinculación alguna con Carlsberg A/S o The Coca-Cola Company.
2. Si, en el período adicional fijado en la letra b) anterior, no se hubiera efectuado la enajenación, de acuerdo con lo señalado en el apartado 1, Carlsberg A/S otorgará al administrador fiduciario un mandato irrevocable para que encuentre comprador o compradores para las acciones, entendiéndose que la venta se realizará a un precio justo y razonable, en un nuevo plazo adicional de [...] (o en el plazo adicional que se acuerde con la Comisión), a un comprador o compradores sin vinculación alguna con Carlsberg A/S o The Coca-Cola Company. Carlsberg A/S facilitará al administrador fiduciario toda la asistencia e información necesarias para que pueda realizar la venta en las condiciones señaladas.
3. En el supuesto de que el administrador fiduciario no haya vendido las acciones antes de que finalice el plazo contemplado en el apartado 2, procederá a venderlas en las mejores condiciones posibles, quedando Carlsberg A/S sujeta a la obligación absoluta e incondicional de no imponer un precio mínimo de enajenación. Dicha venta deberá efectuarse antes de que finalice el plazo indicado en el apartado 2.
4. Carlsberg A/S o el administrador fiduciario, según proceda, notificarán a la Comisión toda propuesta de la que tengan conocimiento relativa a la venta de acciones a un único comprador por parte de Carlsberg A/S, cuando dicha venta se refiera a un número de acciones que represente un [...] por ciento o más del total de acciones emitidas por Jyske Bryg Holding A/S. En el plazo de [...] semanas a partir de la recepción de tal notificación, la Comisión informará por escrito a Carlsberg A/S o al administrador fiduciario, según proceda, si considera que el comprador propuesto no cumple las condiciones señaladas en los apartados 1, 1.b) o 2, según proceda, en cuyo caso se suspenderá la venta a dicho comprador. En caso contrario, al finalizar el plazo de [...] semanas, Carlsberg A/S disfrutará de plena libertad para vender sus acciones a dicho comprador.
5. Carlsberg A/S entiende, asimismo, que toda venta de un número de acciones que, represente menos del [...] por ciento del total de acciones emitidas por Jyske Bryg, Holding A/S deberá efectuarse a un comprador que, de acuerdo con la información de la que Carlsberg A/S disponga, no está vinculado a ella o a The Coca-Cola Company. Una vez que haya concluido la enajenación de sus acciones en Jyske Bryg Holding, Carlsberg A/S se compromete a comunicar a la Comisión, la identidad del comprador o los compradores de las mismas, siempre que le sea conocida, y, en su caso, a facilitar la información que obre en su poder y que resulte necesaria para evaluar si los compradores no están vinculados a Carlsberg, A/S o The Coca-Cola Company.
6. Carlsberg A/S, o alternativamente el administrador fiduciario, se compromete a no ejercer el derecho de voto correspondiente a sus acciones en Jyske Bryg Holding A/S durante el período de enajenación sin la autorización previa de la Comisión. La Comisión no denegará injustificadamente su autorización para que Carlsberg A/S, o alternativamente el administrador fiduciario, pueda ejercer el derecho de voto correspondiente a las acciones. Carlsberg A/S facilitará a la Comisión la información necesaria para realizar una evaluación a este respecto.
7. Carlsberg A/S o, en su caso, el administrador fiduciario notificarán a la Comisión cualquier hecho significativo en relación con la venta de las acciones y, en cualquier caso, presentarán un informe cada [...] sobre los hechos relevantes.»
- (110) ***Enajenación de la participación de Carlsberg en Dansk Coladrik (Jolly Cola)***
- «Carlsberg asume ante la Comisión el siguiente compromiso con respecto a su participación en Dansk Coladrik A/S:
1. En el plazo de [...] a partir de la fecha en que la Comisión adopte una decisión favorable, en virtud del Reglamento (CEE) n° 4064/89, Carlsberg A/S intentará vender su participación en Dansk Coladrik A/S, entendiéndose que cualquier comprador debe ser un competidor, real o potencial, viable e independiente de Carlsberg A/S y The Coca-Cola Company, y poseer una demostrada experiencia en el mercado de BSA y los recursos financieros necesarios para poder mantener y desarrollar a Dansk Coladrik A/S como competidor activo de Dadeko A/S en lo que respecta al embotellado de BRG de cola (en lo sucesivo denominado “Comprador”).
2. En el supuesto de que Carlsberg A/S no haya enajenado su participación en Dansk Coladrik A/S antes de que finalice el plazo fijado en el apartado 1 anterior, designará a un adminis-

- trador fiduciario independiente que deberá ser aprobado por la Comisión (en lo sucesivo denominado "el administrador fiduciario") y que desempeñará las funciones que a continuación se describen.
3. El administrador fiduciario supervisará, en nombre de Carlsberg A/S, la gestión continua de Dansk Coladrik A/S, a fin de garantizar el mantenimiento de su viabilidad y su valor de mercado, así como la venta rápida y efectiva de las acciones de Carlsberg A/S en Dansk Coladrik A/S a un precio justo y razonable.
  4. Carlsberg A/S otorgará al administrador fiduciario un mandato irrevocable para que encuentre un Comprador para su participación en Dansk Coladrik A/S en un plazo adicional de [...] (o en el plazo adicional que se acuerde con la Comisión). Carlsberg A/S se compromete a prestar, en condiciones equitativas y sin perjuicio de su derecho legítimo a la confidencialidad, toda la asistencia que el administrador fiduciario requiera antes de la venta de la participación de Carlsberg A/S a un Comprador.
  5. Carlsberg A/S o el administrador fiduciario informarán a la Comisión si estiman que uno o varios posibles compradores se atienen a los requisitos establecidos en el apartado 1 anterior en relación con el comprador. En el plazo de [...] semanas a partir de la recepción de tal comunicación, la Comisión informará por escrito a Carlsberg A/S o al administrador fiduciario, según proceda, si tiene motivos para considerar que ese posible comprador o compradores no cumplen los requisitos establecidos al respecto en el apartado 1 anterior, en cuyo caso se suspenderá la venta a los mismos. En caso contrario, al finalizar el plazo de [...] semanas, Carlsberg A/S disfrutará de plena libertad para vender sus acciones a dicho comprador.
  6. Siempre que se hayan recibido de los Compradores las correspondientes ofertas y que se observe el procedimiento señalado en el apartado 5, Carlsberg A/S será la única capacitada para aceptar cualquier oferta o elegir la que considere mejor en caso de pluralidad de ofertas.
  7. En el supuesto de que el administrador fiduciario no haya vendido la participación de Carlsberg A/S en Dansk Coladrik A/S antes de que finalice el plazo contemplado en el apartado 4, procederá a venderla en las mejores condiciones posibles, quedando Carlsberg A/S sujeta a la obligación absoluta e incondicional de no imponer un precio mínimo de enajenación. Dicha venta deberá efectuarse antes de que finalice el plazo indicado en el apartado 4.
  8. En tanto no concluya la venta de la participación de Carlsberg A/S en Dansk Coladrik A/S a un comprador, Carlsberg A/S garantizará que Dansk Coladrik A/S se gestione como una entidad independiente y susceptible de venderse que dispondrá de sus propias cuentas de gestión, y que la dirección de Dansk Coladrik A/S reciba instrucciones para que la actividad de ésta se gestione de forma independiente, a fin de mantener su viabilidad y su valor de mercado, lo cual se efectuará bajo la orientación y el control del administrador fiduciario una vez haya sido designado de conformidad con el apartado 2 anterior. En tanto no se realice la venta de la participación de Carlsberg A/S a un comprador, Carlsberg A/S se abstendrá de integrar la actividad de Dansk Coladrik A/S en cualquiera de sus unidades de explotación, así como de asignar o trasladar a cualquiera de sus empleados a Dansk Coladrik A/S. Carlsberg A/S se compromete, asimismo, a no efectuar ningún cambio estructural en la actividad de Dansk Coladrik A/S sin la autorización previa de la Comisión.
  9. Carlsberg A/S no obtendrá de la dirección de Dansk Coladrik A/S ningún secreto comercial, *know-how*, información comercial o cualesquiera otros datos industriales o protegidos por derechos de propiedad de carácter confidencial o privado relacionados con la actividad de Dansk Coladrik A/S.
  10. En tanto no se efectúe la venta de su participación en Dansk Coladrik A/S, Carlsberg A/S se compromete a mantener vigentes todos los acuerdos existentes entre ambas empresas que se refieran a la venta por parte de Dansk Coladrik A/S a Carlsberg A/S del concentrado de Jolly Cola, y, en el supuesto de que alguno de estos acuerdos expire antes de la venta de la citada participación, a renovarlo sin modificar de forma significativa las condiciones contractuales, a menos que tal modificación sea autorizada por la Comisión.
  11. Carlsberg A/S o, en su caso, el administrador fiduciario notificarán a la Comisión cualquier hecho significativo en relación con la venta de la participación de Carlsberg A/S en Dansk Coladrik A/S y, en cualquier caso, presentarán un informe cada [...] sobre los hechos relevantes.».
- (111) **Otros compromisos**
- Las partes han propuesto, asimismo, otros tres compromisos. En primer lugar, modificarán el acuerdo de licencia notificado referente a las marcas de BSA de [...] con objeto de permitir que Carlsberg tenga el control sobre la gestión de las mismas. Carlsberg dará a Dadeko [...]. En

segundo lugar, se modificará el APA con objeto de que Carlsberg pueda competir en el mercado de BRG dentro del territorio de CCNB. En tercer lugar, el AAMS se modificará de forma tal que TCCC no adquiriera la marca [...] de Falcon ni suministre [...].

#### VIII. VALORACIÓN DE LOS COMPROMISOS

- (112) Habida cuenta de la valoración de la operación, la Comisión considera que los compromisos propuestos son apropiados para evitar la consolidación de una posición dominante que pudiera impedir de forma significativa la competencia efectiva.
- (113) Actualmente, TCCC domina en cuanto a las marcas y Dadeko en cuanto al embotellado. La operación dará lugar a una integración vertical hacia adelante de TCCC en el embotellado vinculando a TCCC y Bryggerigruppen a través de la participación de Carlsberg en esta última empresa, el segundo cervecero y productor de refrescos de Dinamarca. La única forma de que Bryggerigruppen se libere de TCCC y Carlsberg y pueda establecerse como segundo operador independiente en el mercado danés consiste en romper dicho vínculo. La Comisión considera que Bryggerigruppen dispone de los recursos necesarios para llegar a ser una segunda potencia viable en el mercado danés de BRG ya que, entre otras cosas, dispone de una amplia gama de productos en su cartera, es licenciataria de las marcas de PepsiCo y cuenta con un sistema de distribución apropiado en todo el territorio nacional.
- (114) Según la Comisión, el compromiso de Carlsberg de vender su participación en Jyske Bryg es crucial para contrarrestar la repercusión contraria a la competencia derivada de la creación de CCNB. Concretamente, el compromiso compensa la eliminación de hecho de Carlsberg como competidor actual o futuro en cuanto a las marcas y la exclusión del sistema de distribución de Carlsberg ya que permitirá a Bryggerigruppen llegar a ser una verdadera alternativa a las partes en el mercado danés. Por ejemplo, el compromiso hace más probable que [...] y que puedan lanzarse nuevas marcas para competir con las de TCCC. Por consiguiente, teniendo en cuenta las circunstancias específicas del mercado de BRG en Dinamarca, la Comisión considera que el compromiso constituye una solución adecuada para evitar la consolidación de una posición dominante.
- (115) El compromiso de Carlsberg de vender su participación en Dansk Coladrik despeja la inquietud de la Comisión en cuanto a la venta real y en un período de tiempo adecuado de Dansk Coladrik

mediante la propuesta de las partes de nombrar un administrador fiduciario que supervise la gestión y venta de esta última. La Comisión toma nota de que los otros tres accionistas de Dansk Coladrik disponen de un derecho de opción sobre las acciones de Carlsberg en la empresa. La Comisión considera que, en las circunstancias actuales y teniendo en cuenta los compromisos en su conjunto, Carlsberg o el administrador fiduciario pueden vender la participación en Dansk Coladrik a uno o varios de los demás accionistas actuales de la misma.

- (116) Por último, los demás compromisos de las partes no son idóneos, por sí mismos, para corregir las consecuencias contrarias a la competencia de la concentración propuesta. En primer lugar, el compromiso destinado a conferir a Carlsberg una cierta responsabilidad de supervisión sobre las marcas de BSA de [...] llevará a una mayor, que no plena, independencia con respecto a TCCC. En segundo lugar, la nueva restricción impuesta a la cláusula de prohibición de competencia sólo tendrá una repercusión limitada sobre el mercado, si es que repercute de alguna manera. En tercer lugar, el compromiso relativo al AAMS únicamente se refiere a los acuerdos en el mercado sueco. En consecuencia, la Comisión toma nota de su existencia, pero no procede a su valoración pormenorizada.

#### IX. RESTRICCIONES ACCESORIAS

- (117) Las partes han solicitado que la cláusula [...] del APA, que establece las obligaciones de no competir de TCCC [...] y de Carlsberg [...] y cuya expiración coincide con la de la empresa en participación, sea considerada accesoria a la operación. Estas disposiciones están directamente relacionadas con la ejecución de la concentración y son necesarias para la misma, por lo que la Comisión reconoce su carácter accesorio.

#### X. CONCLUSIÓN GENERAL

- (118) Así pues, la operación notificada, según queda modificada por el paquete de enajenación, no consolidará una posición dominante en el mercado danés de BRG que impida el juego de la competencia efectiva en el mercado común o en una parte sustancial del mismo. Por consiguiente, la operación es, siempre que se produzca la adhesión a los citados compromisos, compatible con el mercado común y con el funcionamiento del Acuerdo EEE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

La operación de concentración por la que se crea CCNB, notificada por las partes el 25 de marzo de 1997, se declara compatible con el mercado común y con el funcionamiento del Acuerdo sobre elEEE, siempre que se respeten plenamente los compromisos de enajenación relativos a Jyske Bryg Holdin A/S y Dansk Coladrik A/S recogidos en los considerandos 109 y 110 de la presente Decisión.

*Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión serán:

The Coca-Cola Company	Carlsberg A/S
One Coca-Cola Plaza, N.W.	Vesterfælledvej 100
Atlanta GA 30013	1799 Copenhagen V
Estados Unidos	Dinamarca

Hecho en Bruselas, el 11 de septiembre de 1997.

*Por la Comisión*

Karel VAN MIERT

*Miembro de la Comisión*

---

**RECTIFICACIONES****Rectificación al Reglamento (CE) n° 730/98 del Consejo, de 30 de marzo de 1998, relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios autónomos para determinados productos de la pesca**

*(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 102 de 2 de abril de 1998)*

En la página 4, en el anexo, la cuarta columna, «Designación de las mercancías», en la casilla correspondiente al número de orden 09.2792:

*en lugar de:* «Arenques, en salmuera, en envases inmediatos con un contenido neto de 90 kg o más, destinados a la transformación (a) (b)»,

*léase:* «Arenques, preparados, con especias y vinagre, en salmuera, en envases inmediatos con un contenido neto de 90 kg o más, destinados a la transformación (a) (b)».

---